

Exptes. 30e, 32e, 33e, 36e a 45e y 51e a 55e/2026

Valencia, a 23 de junio de 2026

Presidente:

[REDACTED]

Vicepresidenta:

[REDACTED]

Vocales:

[REDACTED]

Secretaria:

[REDACTED]

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, y dada cuenta de los escritos y documentación incorporados a los expedientes arriba referenciados, relativos al proceso electoral 2026 de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), adopta la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: [REDACTED])

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Recursos, reclamaciones y escritos objeto de acumulación.

Han tenido entrada ante este Tribunal del Deporte diversos recursos, reclamaciones y escritos formulados por personas y entidades vinculadas a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), fechados entre el 19 y el 26 de mayo de 2026, todos ellos referidos al proceso electoral federativo 2026 y, en concreto, a la fase de exposición y revisión del censo electoral provisional, a la composición y funcionamiento de la Junta Electoral y a diversas resoluciones dictadas por ésta en los expedientes federativos núm. 1/2026 a 10/2026.

Así, son objeto de la presente resolución acumulada los siguientes expedientes:

a) Expediente 30e/2026, promovido por [REDACTED] en nombre propio y como representante del [REDACTED]. Impugna la composición de la Junta Electoral Federativa por entender que en dos de sus integrantes podrían concurrir causas de abstención, recusación, incompatibilidad o conflicto de interés, y solicita la ampliación o, subsidiariamente, la suspensión del plazo de reclamaciones al censo por falta de respuesta efectiva, acuse de recibo o confirmación de tramitación por la Junta Electoral. Posteriormente acompaña la Resolución 4/2026 de la Junta Electoral, por la que se inadmite dicha impugnación al considerar que la cuestión debía plantearse directamente ante este Tribunal, y, mediante escrito de ampliación de alegaciones registrado el 24 de mayo de 2026, aduce que la fecha de firma electrónica de dicha resolución podría evidenciar una formalización y/o notificación posterior a la fecha consignada en el documento. Asimismo, consta que [REDACTED] puso en conocimiento de la Junta Electoral, mediante escrito de 19 de mayo de 2026, una incidencia documental relativa a la renuncia como integrante de la Junta Electoral de [REDACTED] por no resultar visible la firma en la documentación publicada, cuestión que fue tramitada por la Junta Electoral como expediente federativo núm. 8/2026.

b) Expediente 32e/2026, promovido por [REDACTED] en representación del [REDACTED]. Expone que, dentro del plazo de reclamaciones al censo electoral provisional, remitió el 14 de mayo de 2026 sendas reclamaciones a la Junta Electoral, solicitando la inclusión de [REDACTED] en el estamento de árbitros/jueces y de [REDACTED] en el estamento de deportistas, sin haber recibido, a la fecha de presentación del recurso, respuesta ni acuse efectivo de tramitación. Solicita que se tenga por comunicada dicha falta de respuesta, que se requiera a la Junta Electoral para informar sobre el estado de tramitación de las reclamaciones recibidas durante la fase comprendida entre el 11 y el 21 de mayo de 2026 y que se acuerde la ampliación del plazo de exposición del reglamento electoral, censo y anexos y de presentación de reclamaciones, o, subsidiariamente, las medidas

necesarias para evitar perjuicios en los derechos electorales de las personas y entidades afectadas.

c) Expedientes 33e/2026 y 44e/2026, promovidos por [REDACTED] en nombre propio y/o en representación del [REDACTED]. En uno de los escritos comunica la falta de respuesta o acuse efectivo de tramitación por parte de la Junta Electoral respecto de una reclamación remitida el 15 de mayo de 2026, relativa a la posible recusación o conflicto de interés que podría afectar a la composición de dicho órgano, solicitando que se requiera a la Junta Electoral para informar sobre el estado de tramitación de las reclamaciones recibidas durante la fase comprendida entre el 11 y el 21 de mayo de 2026 y que se acuerde la ampliación del plazo de exposición del reglamento electoral, censo y anexos y de presentación de reclamaciones, o, subsidiariamente, las medidas necesarias para evitar perjuicios electorales. En otro escrito, dirigido a la Dirección General de Deportes, interesa que se requiera a la Comisión Gestora la puesta a disposición del listado complementario previsto en el art. 13.4 de la Orden 1/2026, por entender que su falta de publicación o entrega impediría comprobar e impugnar eficazmente el censo provisional, solicitando asimismo la suspensión del cómputo de los plazos de reclamación e impugnación del censo o, subsidiariamente, su ampliación.

d) Expediente 36e/2026, promovido por [REDACTED] en nombre propio y/o en representación del [REDACTED] relativo a la falta de respuesta o acuse de tramitación de las reclamaciones sobre actualización de datos censales de la entidad y designación de [REDACTED] como persona habilitada para ejercer el derecho de voto por el [REDACTED]. Consta que la Junta Electoral estimó ambas pretensiones por Resolución 3/2026.

e) Expedientes 37e/2026 y 38e/2026, promovidos, respectivamente, por [REDACTED] en relación con la falta de respuesta o acuse de tramitación de sus reclamaciones de inclusión en el censo electoral por el estamento de deportistas, presentadas ante la Junta Electoral dentro del plazo previsto para formular reclamaciones al censo provisional. Consta que ambas reclamaciones fueron estimadas por la Resolución 6/2026 de la Junta Electoral, acordándose su inclusión en el censo electoral. [REDACTED] ha solicitado posteriormente la rectificación del orden de sus apellidos, al figurar identificado en dicha resolución como [REDACTED].

f) Expediente 39e/2026, promovido por [REDACTED] en nombre propio y/o en representación del [REDACTED] relativo a la falta de respuesta o acuse de tramitación de la reclamación presentada ante la Junta Electoral sobre la acreditación de la actualización de la Junta Directiva del club y la corrección de sus datos en el censo electoral. Aporta documentación del Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana sobre la inscripción de la actual junta directiva de la entidad. Consta en el acta de la sesión de la Junta Electoral de 22 de mayo de 2026 que la reclamación fue estimada, junto con otras relativas a la actualización de juntas directivas en ELECDEP, acordándose solicitar ante la Dirección General de Deporte la eliminación de la calificación de junta directiva pendiente de actualizar y emitiéndose Resolución núm. 9/2026 de la FTKCV.

g) Expediente 40e/2026, promovido por [REDACTED]. El recurrente planteó, por una parte, reclamación relativa a la composición de la Junta Electoral y a la posible concurrencia de causas de abstención, recusación, incompatibilidad o conflicto de interés en algunos de sus miembros, y, por otra, reclamación de inclusión en el censo electoral por el estamento de técnicos-entrenadores, denunciando en ambos casos la falta de respuesta o acuse efectivo de tramitación por la Junta Electoral. Posteriormente impugnó la Resolución 4/2026, relativa a la composición de la Junta Electoral, y la Resolución 6/2026, que desestimó su inclusión en el censo por dicho estamento, alegando, respecto de esta última, falta de motivación suficiente, falta de valoración de la documentación acreditativa aportada, ausencia de requerimiento de subsanación y posible formalización o notificación posterior a la fecha consignada en la resolución. Asimismo, mediante escrito registrado el 26

de mayo de 2026, formuló recurso electoral contra las Resoluciones 1/2026 a 10/2026 de la Junta Electoral, invocando vicios transversales relativos a la constitución y funcionamiento del órgano, convocatoria de sesiones, deliberación, recusaciones pendientes, acceso a medios, incorporación del voto particular, firma y publicación de las resoluciones, así como motivos específicos referidos, entre otras, a las Resoluciones 5/2026, 6/2026 y 9/2026.

h) Expediente 41e/2026, promovido por [REDACTED] en nombre propio y/o en representación del [REDACTED] relativo a la falta de respuesta o acuse efectivo de tramitación de la reclamación presentada ante la Junta Electoral para la inclusión del club en el censo electoral por el estamento de entidades deportivas. La recurrente alega que la entidad cumpliría los requisitos exigidos por la Base 3.1.1 del Reglamento Electoral y solicita que se requiera a la Junta Electoral para informar sobre el estado de tramitación de las reclamaciones recibidas durante la fase comprendida entre el 11 y el 21 de mayo de 2026 y que se acuerde la ampliación del plazo de exposición del reglamento electoral, censo y anexos y de presentación de reclamaciones, o, subsidiariamente, las medidas necesarias para evitar perjuicios electorales. Consta en el acta de la sesión de la Junta Electoral de 22 de mayo de 2026 que la reclamación relativa al [REDACTED] fue incluida en la reclamación núm. 9, junto con otras referidas a la actualización de juntas directivas en ELECDEP, acordándose estimar dichas reclamaciones y solicitar ante la Dirección General de Deporte la eliminación de la calificación de junta directiva pendiente de actualizar.

i) Expediente 42e/2026, promovido por [REDACTED] relativo a la rectificación de sus datos personales en el censo electoral por el estamento de deportistas. La interesada aporta reclamación censal fechada el 19 de mayo de 2026, junto con documentación identificativa, licencia deportiva e historial de licencias, solicitando la corrección de los datos con los que figuraba en el censo electoral. Consta en el acta de la sesión de la Junta Electoral de 22 de mayo de 2026 que dicha reclamación fue tramitada como reclamación núm. 7 y estimada por la Junta Electoral, acordándose la rectificación de los datos censales de la recurrente y emitiéndose Resolución núm. 7/2026.

j) Expediente 43e/2026, promovido por [REDACTED], en nombre propio y/o en representación del [REDACTED] relativo a la falta de respuesta o acuse efectivo de tramitación de la reclamación presentada ante la Junta Electoral por la exclusión o falta de adecuada inclusión del club en el censo electoral. El recurrente aporta documentación relativa a la solicitud de inscripción de juntas directivas anteriores del [REDACTED] en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, así como comunicación de la Sección de Actividad Física y Deporte de Valencia de 21 de mayo de 2026 indicando que se había procedido a dicha inscripción. Solicita que se requiera a la Junta Electoral para informar sobre el estado de tramitación de las reclamaciones recibidas durante la fase comprendida entre el 11 y el 21 de mayo de 2026 y que se acuerde la ampliación del plazo de exposición del reglamento electoral, censo y anexos y de presentación de reclamaciones, o, subsidiariamente, las medidas necesarias para evitar perjuicios electorales. Consta en el acta de la sesión de la Junta Electoral de 22 de mayo de 2026 que la reclamación relativa al Club Deportivo Cámara fue incluida en la reclamación núm. 9, junto con otras referidas a la actualización de juntas directivas en ELECDEP, acordándose estimar dichas reclamaciones y solicitar ante la Dirección General de Deporte la eliminación de la calificación de junta directiva pendiente de actualizar.

k) Expediente 45e/2026, promovido por [REDACTED] miembro de la Junta Electoral Federativa. Mediante un primer escrito, fechado el 22 de mayo de 2026 y registrado ante este Tribunal el 25 de mayo de 2026, pone en conocimiento de este Tribunal diversas circunstancias relativas a la constitución y funcionamiento de la Junta Electoral, alegando la posible concurrencia de causas de abstención, recusación o conflicto de interés que afectarían a dos de sus miembros, así como incidencias relativas al acceso a los medios de la Junta, convocatoria de sesiones, continuidad de actuaciones pese a recusaciones pendientes y necesidad de preservar la imparcialidad, neutralidad e independencia del órgano electoral. Solicita, entre otros extremos, la suspensión cautelar de plazos y actuaciones que pudieran

verse afectadas, la eventual nulidad o retroacción de actuaciones realizadas con intervención de los miembros cuestionados y la adopción de medidas para garantizar el efectivo funcionamiento de la Junta Electoral. Mediante un segundo escrito, fechado y registrado el 25 de mayo de 2026, denuncia nuevas irregularidades relativas al cambio de claves de acceso al correo oficial de la Junta Electoral, la restricción de acceso a los medios del órgano, la posible alteración del contenido de actas y resoluciones, la incorporación de asuntos no tratados o no sometidos a deliberación y votación, y la intervención del Secretario de la Junta Electoral en asuntos en los que habría tenido interés directo, solicitando la nulidad de las actas y resoluciones afectadas, la suspensión cautelar de sus efectos, la conservación íntegra de correos, registros de acceso y documentación, la designación de un observador oficial y, en su caso, el traslado a los órganos competentes.

l) Expediente 51e/2026, promovido por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED]. Mediante escrito registrado el 26 de mayo de 2026, impugna la resolución recaída en el expediente federativo núm. 10/2026 de la Junta Electoral, por la que, a raíz de la reclamación formulada por [REDACTED] se acordó la exclusión del [REDACTED] del censo electoral provisional y su no incorporación al censo definitivo, junto con el [REDACTED]. El recurrente sostiene que la entidad figuraba inicialmente incluida en el censo provisional, que cumplía los requisitos exigidos para formar parte del censo por el estamento de entidades deportivas, que no se le dio traslado de la reclamación ni trámite de audiencia antes de acordarse su exclusión, y que la resolución habría introducido requisitos no previstos en la normativa electoral al valorar su eventual vinculación con la práctica del Taekwondo ITF. Aporta, entre otros documentos, justificantes de licencia y afiliación federativa, documentación relativa a la inscripción de la junta directiva en el Registro de Entidades Deportivas y antecedentes del proceso electoral anterior en los que afirma haber participado como entidad integrante del cuerpo electoral.

Asimismo, mediante segundo escrito registrado también el 26 de mayo de 2026, formuló recurso electoral contra las resoluciones dictadas por la Junta Electoral en los expedientes federativos núm. 1 a 10/2026, invocando vicios transversales relativos a la constitución y funcionamiento del órgano electoral, convocatoria de sesiones, contradicciones en las actas, recusaciones pendientes, falta de acceso efectivo a los medios de la Junta Electoral, ausencia de deliberación real, incorporación u omisión del voto particular, firma y publicación de las resoluciones. Además, formula motivos específicos respecto de la resolución del expediente 5/2026, por la intervención del Secretario de la Junta Electoral como reclamante y firmante de la resolución y por la admisión de delegaciones de voto; respecto de la resolución del expediente 6/2026, por la alegada exclusión o afectación censal de personas sin audiencia previa; y respecto de la resolución del expediente 9/2026, por la estimación de reclamaciones relativas a entidades con junta directiva pendiente de actualización y la eventual extralimitación competencial de la Junta Electoral al interesar actuaciones ante la Dirección General de Deporte.

m) Expediente 52e/2026, promovido por [REDACTED] en nombre propio y como persona afiliada a la FTKCV. Consta en el Acta 2 de la Junta Electoral que el recurrente figuraba entre quienes cuestionaron la correcta constitución de dicho órgano por la posible concurrencia de causas de abstención, recusación o conflicto de interés en determinados miembros de la Junta Electoral, reclamación que fue inadmitida por la propia Junta al apreciar falta de competencia para conocer de dicha cuestión. Posteriormente, mediante escrito registrado el 26 de mayo de 2026, formuló recurso electoral contra las resoluciones dictadas por la Junta Electoral en los expedientes federativos núm. 1 a 10/2026, invocando vicios transversales relativos a la constitución y funcionamiento del órgano electoral, contradicciones en las actas, convocatoria de sesiones, recusaciones pendientes, falta de acceso efectivo a los medios de la Junta Electoral, ausencia de deliberación real, incorporación u omisión del voto particular, firma y publicación de las resoluciones. Asimismo, formula motivos específicos respecto de la resolución del expediente 5/2026, por la intervención del Secretario de la Junta

Electoral como reclamante y firmante de la resolución y por la admisión de delegaciones de voto; respecto de la resolución del expediente 6/2026, por la alegada afectación censal de personas sin audiencia previa; y respecto de la resolución del expediente 9/2026, por la estimación de reclamaciones relativas a entidades con junta directiva pendiente de actualización y la eventual extralimitación competencial de la Junta Electoral al interesar actuaciones ante la Dirección General de Deporte.

n) Expediente 53e/2026, promovido por [REDACTED] en nombre propio como deportista-técnico-árbitro afiliado a la FTKCV. Consta que el recurrente figuraba ya entre quienes, en el expediente federativo núm. 4/2026, cuestionaron la correcta constitución de la Junta Electoral por la posible concurrencia de causas de abstención, recusación o conflicto de interés en determinados miembros de dicho órgano. Mediante escrito registrado el 26 de mayo de 2026, formula recurso electoral contra las resoluciones dictadas por la Junta Electoral Federativa en los expedientes federativos núm. 1 a 10/2026, invocando vicios transversales relativos a la constitución y funcionamiento del órgano electoral, contradicciones en las actas, convocatoria de sesiones, recusaciones pendientes, falta de acceso efectivo a los medios de la Junta Electoral, ausencia de deliberación real, formulación, incorporación u omisión del voto particular, firma y publicación de las resoluciones. Asimismo, formula motivos específicos respecto de la resolución del expediente 5/2026, por la intervención del secretario de la Junta Electoral como reclamante y firmante de la resolución y por la admisión de delegaciones de voto; respecto de la resolución del expediente 6/2026, por la alegada afectación censal de personas sin audiencia previa; y respecto de la resolución del expediente 9/2026, por la estimación de reclamaciones relativas a entidades con junta directiva pendiente de actualización y la eventual extralimitación competencial de la Junta Electoral al interesar actuaciones ante la Dirección General de Deporte.

ñ) Expediente 54e/2026, promovido por [REDACTED] en nombre propio, relativo a la rectificación de un error material de identificación en documentación vinculada a la actualización de la Junta Directiva del [REDACTED] y a la reclamación núm. 9 tramitada por la Junta Electoral. El recurrente expone que en la resolución o documentación electoral correspondiente se habría consignado [REDACTED] cuando sus datos identificativos correctos son [REDACTED] tal como resulta de la documentación personal aportada. Solicita que se reconozca la existencia del error material, que se requiera o inste a la Junta Electoral a corregir sus datos personales y que dicha corrección se incorpore al expediente electoral correspondiente y, en su caso, a cualquier resolución, comunicación, censo, listado o documento oficial relacionado con el proceso electoral, a fin de evitar indefensión o perjuicio en el ejercicio de sus derechos.

o) Expediente 55e/2026, promovido por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED]. Mediante un primer escrito registrado el 26 de mayo de 2026, impugna la Resolución 4/2026 de la Junta Electoral, por la que se inadmitió la reclamación formulada contra la constitución y composición de dicho órgano. Alega, en síntesis, que la reclamación inicial se presentó antes de la aceptación formal del cargo por los miembros de la Junta Electoral, que, de apreciarse incompetencia, debió remitirse el escrito al Tribunal del Deporte como órgano competente, que no habría transcurrido el plazo previsto en el art. 9.11 de la Orden 1/2026 y que procedía entrar en el fondo de las causas de abstención, recusación, incompatibilidad o conflicto de interés invocadas respecto de determinados miembros de la Junta Electoral. Solicita, asimismo, la suspensión cautelar de las resoluciones dictadas por la Junta Electoral desde su constitución y del proceso electoral en su conjunto hasta la resolución del recurso.

Mediante un segundo escrito registrado también el 26 de mayo de 2026, impugna la resolución recaída en el expediente federativo núm. 10/2026, identificada como Resolución 10/2026, por la que, a raíz de la reclamación formulada por [REDACTED] se acordó la exclusión del [REDACTED] del censo electoral provisional y su no incorporación al censo definitivo, junto con el [REDACTED]. El recurrente sostiene que la entidad figuraba inicialmente incluida en el censo provisional, que cumplía los

requisitos exigidos para formar parte del censo por el estamento de entidades deportivas, que no se le dio traslado de la reclamación ni trámite de audiencia antes de acordarse su exclusión, que la resolución habría introducido requisitos no previstos en la normativa electoral al valorar su eventual vinculación con la práctica del Taekwondo ITF y que la decisión se habría adoptado con defectos de motivación, de competencia y de regularidad procedimental. Aporta, entre otros documentos, certificación del Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana sobre la inscripción de la entidad y la vigencia de su junta directiva, documentación federativa relativa a licencias, afiliaciones o pagos de las temporadas 2023 a 2026, correo de remisión de la resolución y antecedentes del proceso electoral anterior en los que afirma haber participado como entidad integrante del cuerpo electoral.

Asimismo, mediante tercer escrito registrado el 26 de mayo de 2026, formula recurso electoral contra las resoluciones dictadas por la Junta Electoral en los expedientes federativos núm. 1 a 10/2026, invocando vicios transversales relativos a la constitución y funcionamiento del órgano electoral, contradicciones en las actas, convocatoria de sesiones, recusaciones pendientes, falta de acceso efectivo a los medios de la Junta Electoral, ausencia de deliberación real, formulación, incorporación u omisión del voto particular, firma y publicación de las resoluciones. Además, formula motivos específicos respecto de la resolución del expediente 5/2026, por la intervención del secretario de la Junta Electoral como reclamante y firmante de la resolución y por la admisión de delegaciones de voto; respecto de la resolución del expediente 6/2026, por la alegada exclusión o afectación censal de personas sin audiencia previa; y respecto de la resolución del expediente 9/2026, por la estimación de reclamaciones relativas a entidades con junta directiva pendiente de actualización y la eventual extralimitación competencial de la Junta Electoral al interesar actuaciones ante la Dirección General de Deporte.

SEGUNDO. Resolución de medidas cautelares de 28 de mayo de 2026.

Mediante Resolución de medidas cautelares de 28 de mayo de 2026, este Tribunal acordó admitir inicialmente a trámite los recursos, reclamaciones y escritos integrados en los expedientes referenciados, disponer su tramitación coordinada y declarar, de oficio y sin prejuzgar el fondo, la suspensión cautelar del proceso electoral de la FTKCV hasta nueva resolución.

En dicha resolución se requirió a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora de la FTKCV para que remitieran la documentación relativa al proceso electoral, incluidas reclamaciones recibidas, resoluciones dictadas, actas, convocatorias, comunicaciones, publicaciones, notificaciones y medios materiales o electrónicos puestos a disposición de la Junta Electoral. Asimismo, se dio traslado a la Dirección General de Deporte a fin de que informase, en el ámbito de sus competencias, sobre la documentación obrante en ELECDEP, las comunicaciones relativas a la composición de la Junta Electoral, la eventual designación de observador u observadora oficial y, en su caso, la posible intervención de la Inspección Deportiva.

TERCERO. Documentación recibida en cumplimiento de los requerimientos efectuados.

En cumplimiento de los requerimientos acordados, han tenido entrada en este Tribunal diversos escritos y documentos remitidos por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la FTKCV.

La Comisión Gestora, mediante escrito registrado el 8 de junio de 2026, dio contestación al requerimiento efectuado y remitió documentación relativa a la designación inicial, renunciaciones, sustituciones, aceptación de cargos y composición de la Junta Electoral; acta de constitución de dicho órgano; censo electoral provisional y fechas y medios de publicación; documentación utilizada para su elaboración respecto de las personas y entidades afectadas por los expedientes acumulados; y medios materiales y electrónicos puestos a disposición de la Junta Electoral, incluidos correo electrónico oficial, acceso a ELECDEP, publicación en la web federativa y comunicaciones o incidencias relativas a dichos medios.

La Junta Electoral, mediante diversos escritos registrados igualmente el 8 de junio de 2026 y suscritos por [REDACTED] en calidad de Secretario y en representación de dicho órgano, remitió informe y documentación complementaria relativa a las convocatorias, actas y órdenes del día de las sesiones celebradas; relación cronológica de reclamaciones recibidas; expedientes núm. 1/2026 a 10/2026 y resoluciones dictadas; firma, publicación, comunicación y versiones publicadas o censuradas; documentación acreditativa de firma electrónica y comunicaciones efectuadas; alegaciones sobre imparcialidad, abstención, recusación y manifestaciones de [REDACTED] y acceso al correo electrónico oficial, plataforma ELECDEP, reuniones telemáticas, convocatorias por Google Meet y demás medios habilitados para el funcionamiento de la Junta Electoral.

CUARTO. Alegaciones formuladas tras la Resolución de medidas cautelares.

Con posterioridad a la Resolución de medidas cautelares, la Junta Electoral y la Comisión Gestora formularon alegaciones interesando el levantamiento íntegro de la suspensión cautelar y la reanudación del proceso electoral. En síntesis, sostienen que la medida cautelar se habría adoptado sobre una litigiosidad sobredimensionada y sin previa depuración suficiente de admisibilidad, plazo, legitimación, objeto y eventual satisfacción sobrevenida de las pretensiones; que muchos escritos serían prematuros, extemporáneos, carentes de verdadera pretensión impugnatoria, referidos a errores materiales o carentes de objeto por haber sido ya resueltos; y que no concurrirían los presupuestos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad. Defienden, asimismo, la validez de la designación, composición y funcionamiento de la Junta Electoral, la inexistencia de causas legales de abstención o recusación, la corrección sustancial de las Resoluciones 1/2026 a 10/2026 y, en especial, la confirmación de la Resolución 10/2026 relativa a los clubes [REDACTED]. Solicitan, además, el archivo, inadmisión o cierre de los expedientes que consideran carentes de objeto, la reanudación del calendario electoral y la remisión de documentación interna relativa a la convocatoria, deliberación y adopción de la Resolución cautelar por este Tribunal.

[REDACTED] integrante de la Junta Electoral y promotora del expediente 45e/2026, formuló alegaciones interesando el mantenimiento de la suspensión cautelar y la adopción de medidas adicionales de control o supervisión. Reitera que habría continuado privada de acceso al correo oficial y a los medios internos de la Junta Electoral, que no habría sido convocada ni informada para participar en actuaciones posteriores, y que existirían divergencias sustanciales entre lo efectivamente tratado en las sesiones y lo incorporado a las actas y resoluciones. Denuncia, asimismo, el funcionamiento de facto del órgano mediante la actuación exclusiva de dos de sus integrantes, la existencia de comunicaciones o coordinación con la Comisión Gestora y la posible convocatoria de una reunión de la Junta Electoral para el día 2 de junio de 2026 pese a la suspensión cautelar.

El [REDACTED] por medio de [REDACTED] formuló alegaciones interesando también el mantenimiento de la suspensión cautelar. Invoca la persistencia de dudas sobre la imparcialidad de dos miembros de la Junta Electoral, las irregularidades denunciadas por [REDACTED] la falta de audiencia previa en la Resolución 10/2026 y la falta de puesta a disposición del listado complementario previsto en el art. 13.4 de la Orden 1/2026. Se opone a que se declare la satisfacción sobrevenida de sus pretensiones mientras no se resuelva sobre la regularidad de la Junta Electoral, la correcta elaboración del censo, la aportación o verificación del listado complementario, la exclusión censal acordada y la garantía de imparcialidad del órgano en lo sucesivo.

También han formulado alegaciones [REDACTED] en nombre propio y como representante del [REDACTED]

[REDACTED] representado por [REDACTED] En términos sustancialmente coincidentes, solicitan el mantenimiento de la suspensión cautelar hasta que se examine la documentación requerida y se resuelvan las cuestiones planteadas en los expedientes acumulados. Alegan que no habría

desaparecido su interés legítimo, que sus pretensiones no se limitaban a una respuesta formal o rectificación aislada y que procede verificar la correcta elaboración y actualización del censo, la trazabilidad de los datos utilizados, la uniformidad de trato, la tramitación de las reclamaciones y la regularidad de las actuaciones desarrolladas durante la fase censal. Interesan, en su caso, medidas correctoras como revisión de la fase censal, retroacción de actuaciones, repetición de fases afectadas, designación de observador u observadora oficial y actuaciones de comprobación o inspección dentro del ámbito competencial de la Dirección General de Deporte.

QUINTO. Información y documentación complementaria remitida por la Dirección General de Deporte sobre el [REDACTED]

Con posterioridad, ha sido incorporada al expediente información y documentación remitida por la Dirección General de Deporte relativa a los datos obrantes en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana respecto del [REDACTED]

Respecto del [REDACTED] la Dirección General de Deporte informa que figura inscrito con el número [REDACTED] por Resolución de inscripción de 24 de julio de 1987; que actualmente consta en las modalidades de Taekwondo y Kickboxing; que, aunque anteriormente constaba también en Gimnasia y Karate, dichas federaciones comunicaron en 2025 la no adscripción del club; y que, según comunicó la FTKCV, en 2025 sí estaba adscrito a dicha federación. Asimismo, se indica que en 2021 y 2025 realizó cambios estatutarios; que en 2024 actualizó su última Junta Directiva, actualmente vigente; que presentó certificado de adscripción a la FTKCV en 2021; y que aparece incluido tanto en el archivo Excel del censo provisional como en la plataforma ELECDEP.

Respecto del Club Deportivo [REDACTED] la Dirección General de Deporte informa que figura inscrito con el número [REDACTED] con fecha de inscripción de 6 de abril de 2009; que actualmente consta sólo en la modalidad de Taekwondo; que, aunque anteriormente constaba también en Kickboxing, la Federación de Kickboxing comunicó en 2025 la no adscripción del club; y que, según comunicó la FTKCV, en 2025 sí estaba adscrito a dicha federación. Asimismo, se indica que en 2021 realizó un cambio estatutario; que en 2024 actualizó su última Junta Directiva, actualmente vigente; que presentó certificado de adscripción a la FTKCV en 2021; y que, aunque no aparecía en uno de los archivos Excel inicialmente subidos a ELECDEP por una discrepancia técnica con la aplicación del Registro de Entidades Deportivas, sí aparecía incluido en el archivo remitido para subsanar errores y fue añadido manualmente al censo provisional en ELECDEP, al tener la Junta Directiva actualizada y los datos correctos.

Se incorpora igualmente Resolución de 11 de abril de 2011 por la que se aprobó la inscripción de una sección de Kick-boxing Oriental y Americano en el [REDACTED] previa aprobación por su Asamblea General Extraordinaria de 7 de diciembre de 2010 e informe favorable de la Federación de Kick Boxing y Disciplinas Asociadas de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, se incorpora Resolución de 6 de abril de 2009 por la que se aprobó la inscripción inicial del [REDACTED] en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, adscrito entonces a la Federación de Kick-Boxing y Disciplinas Asociadas de la Comunitat Valenciana.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de los recursos, reclamaciones y escritos acumulados, de conformidad con los arts. 120, 161, 166.2 y 167 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física

de la Comunitat Valenciana; con los arts. 2.1, 7.1.c) y 14.1 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y con los arts. 9.11, 9.26, 12.1 y 12.3 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026.

Dicha competencia comprende el examen de las cuestiones incidentales necesarias para resolver los expedientes electorales, incluidas las relativas a acumulación, admisibilidad, legitimación, pérdida sobrevenida de objeto, satisfacción de pretensiones, mantenimiento o levantamiento de medidas cautelares, conservación de actuaciones, eventual retroacción y reanudación del calendario electoral, en cuanto se encuentren directamente conectadas con las reclamaciones sometidas al conocimiento de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación de expedientes y alcance de la resolución.

Los expedientes 30e, 32e, 33e, 36e a 45e y 51e a 55e/2026 presentan conexión objetiva suficiente para su resolución acumulada, al referirse todos ellos al proceso electoral 2026 de la FTKCV y, en especial, a la fase censal, a la composición y funcionamiento de la Junta Electoral y a las resoluciones dictadas por ésta en los expedientes federativos núm. 1/2026 a 10/2026.

La acumulación, acordada por unanimidad al adoptarse la resolución de medidas cautelares, encuentra fundamento en el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable supletoriamente conforme a la Disposición Final Segunda de la Orden 1/2026, y responde a razones de economía procedimental, celeridad, concentración de trámites, coherencia decisoria y evitación de resoluciones contradictorias, especialmente relevantes en un proceso electoral sujeto a plazos breves.

No concurre identidad absoluta de sujetos, actos impugnados o pretensiones, pues algunos expedientes contienen reclamaciones censales individualizadas, otros impugnan resoluciones concretas de la Junta Electoral y otros denuncian irregularidades generales de composición o funcionamiento del órgano electoral. Sin embargo, todos ellos comparten un núcleo común, que no es otro que la regularidad de la fase censal y del órgano llamado a resolverla. Ello justifica una respuesta conjunta sobre las cuestiones comunes, sin impedir que se aprecie, cuando proceda, la satisfacción sobrevenida, la desestimación, la estimación parcial o el archivo de pretensiones concretas.

En consecuencia, procede mantener la acumulación, sin que ello suponga extender automáticamente a todos los expedientes las alegaciones formuladas en cada uno de ellos. La presente resolución resolverá seguidamente las cuestiones comunes relativas a legitimación, publicidad censal, composición y funcionamiento de la Junta Electoral, para abordar después las pretensiones individualizadas subsistentes y los efectos sobre la reanudación del proceso electoral.

TERCERO. Legitimación y alcance de la intervención de las personas, entidades y órganos comparecientes.

Conforme al art. 162 de la Ley 2/2011, están legitimados para interponer recursos en materia electoral quienes resulten directamente afectados por el acuerdo o resolución y quienes hayan sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral. Esta previsión debe interpretarse atendiendo a la naturaleza de los procesos electorales federativos, en los que concurren intereses individuales y principios de legalidad, igualdad, publicidad, transparencia y seguridad jurídica en aras a la correcta constitución de los órganos federativos.

Ahora bien, la amplitud de la legitimación electoral no equivale a una acción popular. Debe existir conexión suficiente entre quien comparece, el acto o inactividad que combate, la fase electoral afectada y la utilidad que la eventual estimación pueda reportarle. Por ello, procede reconocer legitimación directa a quienes defienden su propia inclusión en el censo, la

rectificación de sus datos, la correcta adscripción a estamento o circunscripción, la representación de una entidad, o impugnan su exclusión o la denegación de su inclusión.

También debe reconocerse legitimación a quienes resulten afectados por una reclamación de tercero que haya podido alterar su situación censal, modificar la representación de una entidad o producir cualquier efecto desfavorable sobre sus derechos electorales. En estos casos, la audiencia y contradicción de la persona o entidad afectada resulta necesaria, conforme a los principios generales de los arts. 82, 118.2 y 119.3 de la Ley 39/2015, salvo que la documentación obrante hiciera inobjetable la decisión.

Distinta es la posición de quienes denuncian la indebida presencia en el censo de otras personas o entidades o promueven la revisión de una situación censal ajena. En materia electoral puede admitirse que quienes participan en el proceso pongan en conocimiento de la Junta Electoral, y después de este Tribunal al revisar su actuación, hechos o datos que pudieran revelar una incorrecta confección del censo. Pero esa legitimación tiene alcance limitado, de modo que exige indicios mínimamente comprobables, conexión con el proceso electoral y respeto a la audiencia de los afectados.

Especial consideración merecen los escritos de [REDACTED] Su condición de miembro de la Junta Electoral no le atribuye legitimación para recurrir genéricamente todos los acuerdos adoptados por mayoría por el órgano del que forma parte. Sin embargo, sus escritos no se limitan a expresar discrepancias de criterio, sino que comunican hechos relativos al acceso a medios oficiales, convocatoria de sesiones, formación de la voluntad colegiada, deliberación, votación, elaboración de actas, reflejo documental de acuerdos y eventual continuación de actuaciones tras la suspensión cautelar. Por ello, sus manifestaciones deben valorarse como comunicación cualificada sobre el funcionamiento del órgano electoral, sin atribuirles eficacia invalidante automática ni tenerlas por acreditadas sin apoyo documental.

Las restantes personas y entidades que invocan irregularidades de constitución o funcionamiento de la Junta Electoral pueden hacerlas valer en la medida en que guarden conexión con la resolución que impugnan, con su concreta pretensión censal o con la efectividad de sus derechos electorales.

En cuanto a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora, sus escritos se valoran como manifestaciones de órganos federativos directamente concernidos por los requerimientos efectuados, la medida cautelar acordada, la eventual reanudación del proceso y las alegaciones relativas a medios materiales, composición y funcionamiento del órgano electoral. No obstante, su intervención no equivale a la de un recurrente titular de un interés legítimo propio frente a las resoluciones de este Tribunal, en cuanto integran la organización federativa durante el período electoral, conforme al art. 7 de la Orden 1/2026.

En consecuencia, los escritos presentados serán valorados según la posición de cada compareciente: como recurso electoral, cuando exista afección directa o previa intervención ante la Junta Electoral; como denuncia o comunicación cualificada, cuando se pongan en conocimiento hechos relevantes para la regularidad del proceso; como oposición defensiva, cuando se trate de personas o entidades afectadas por pretensiones de terceros; o como informe o manifestación del órgano federativo requerido, cuando procedan de la Junta Electoral o de la Comisión Gestora. Todo ello sin perjuicio del pronunciamiento diferenciado que proceda respecto de cada pretensión.

CUARTO. Regularidad de la designación, constitución y funcionamiento de la Junta Electoral de la FTKCV.

4.1. Planteamiento de la cuestión.

La cuestión relativa a la designación, constitución y funcionamiento de la Junta Electoral debe ser examinada con carácter preliminar, por tratarse del órgano llamado a garantizar, en última instancia federativa, la regularidad del proceso electoral, resolver las reclamaciones contra el

censo provisional, aprobar el censo definitivo, velar por la publicidad y transparencia de las actuaciones electorales y dictar las resoluciones que posteriormente pueden ser revisadas por este Tribunal (arts. 9.1, 9.14.a), e), k), l), o) y r), 9.15, 9.16, 9.24, 9.25, 9.26 y 13.7 a 13.10 de la Orden 1/2026).

La relevancia de la Junta Electoral no determina, por sí sola, que cualquier incidencia formal o discrepancia interna deba producir la nulidad global del proceso electoral. Ahora bien, sí impone examinar si las irregularidades denunciadas pudieron afectar a su válida constitución, a la formación de su voluntad colegiada, al derecho de participación de sus integrantes, a la correcta tramitación de las reclamaciones censales o a la efectividad de los derechos electorales de las personas y entidades recurrentes.

Este examen debe realizarse atendiendo a la documentación actualmente obrante, a las alegaciones formuladas por los recurrentes, a los escritos de [REDACTED] a la documentación remitida por la Junta Electoral y por la Comisión Gestora, y a los criterios de conservación de actos y trámites no afectados por la eventual irregularidad apreciada (art. 51 de la Ley 39/2015), proporcionalidad en materia cautelar (art. 56 de la Ley 39/2015 y art. 14.3 del Decreto 36/2021), audiencia y contradicción de las personas o entidades afectadas (arts. 82, 118.2 y 119.3 de la Ley 39/2015), y publicidad, transparencia y efectividad de la fase censal del proceso electoral.

4.2. Designación inicial, renunciaciones, sustituciones y composición definitiva de la Junta Electoral.

Consta incorporada al expediente el acta de la Asamblea General Extraordinaria de la FTKCV celebrada el 10 de mayo de 2026, en la que se procedió al nombramiento por sorteo de las personas integrantes de la Junta Electoral, resultando inicialmente designados [REDACTED] quedando las restantes personas extraídas como suplentes por el orden resultante del sorteo. Asimismo, consta que [REDACTED] fue designada en atención a su titulación jurídica, de conformidad con la regla electoral (art. 9.4 de la Orden) que exige la presencia de persona con titulación en Derecho o equivalente cuando concorra entre las personas candidatas.

Las controversias planteadas no se dirigen propiamente contra el sorteo celebrado en la Asamblea General Extraordinaria, sino contra las renunciaciones posteriores, la sustitución de uno de sus integrantes, la eventual concurrencia de causas de abstención o recusación y el funcionamiento efectivo del órgano una vez constituido.

La composición definitiva de la Junta Electoral quedó integrada por [REDACTED] El acta de la Asamblea General identifica a [REDACTED] como primer suplente en el orden resultante del sorteo, y el certificado R.S. 163/26, suscrito por el Secretario de la Comisión Gestora, hace constar la recepción, el 12 de mayo de 2026, de diversos escritos de renuncia, entre ellos el correspondiente a [REDACTED]

Debe añadirse que, en la documentación incorporada al expediente núm. 8/2026 de la Junta Electoral, figura una copia de la renuncia de [REDACTED] en la que no resulta visible la firma del interesado, circunstancia que dio lugar a la reclamación formulada por [REDACTED] Ahora bien, en la documentación remitida por la Comisión Gestora en cumplimiento del requerimiento de este Tribunal se incorpora la renuncia original de [REDACTED] fechada en Valencia el 11 de mayo de 2026 y firmada digitalmente por el interesado ese mismo día, a las 22:04:05 horas, solicitando que sea admitida su renuncia y que se proceda, en su caso, a la designación del correspondiente miembro suplente conforme al Reglamento electoral vigente.

Por tanto, la documentación actualmente obrante permite tener por acreditado que la renuncia fue formulada por escrito, firmada digitalmente por la persona interesada y presentada antes de la 1ª sesión del órgano electoral, sin que conste que [REDACTED] haya

comparecido negando su voluntad de renunciar ni que alguna persona con mejor derecho de sustitución haya cuestionado el llamamiento producido.

En consecuencia, la incidencia relativa a la copia inicialmente incorporada o publicada sin firma visible debe entenderse suficientemente aclarada, sin que proceda apreciar por este motivo defecto invalidante en la composición definitiva de la Junta Electoral ni en la incorporación de [REDACTED] como primer suplente llamado a integrarla.

Y, por tal razón, la impugnación genérica hecha por varios recurrentes, que podría incluir también la Resolución 8/2026 de la Junta Electoral en lo concerniente a tener por subsanada la incidencia documental relativa a la renuncia de [REDACTED] debe entenderse desestimada, al constar incorporado al expediente el documento original de renuncia firmado digitalmente y no apreciarse defecto invalidante en la incorporación de [REDACTED] como miembro de la Junta Electoral.

4.3. Alegaciones relativas a abstención, recusación o conflicto de interés.

Diversos recurrentes han puesto de manifiesto la posible existencia de causas de abstención, recusación o conflicto de interés respecto de [REDACTED]

En síntesis, se ha alegado una eventual relación familiar por afinidad entre [REDACTED], vocal de la Comisión Gestora, así como una relación de proximidad, formación o dependencia entre [REDACTED] Presidente de la Comisión Gestora.

La Junta Electoral tramitó dicha cuestión como expediente núm. 4/2026 y acordó inadmitir la reclamación, por dos votos frente a uno, al declarar la falta de competencia de la propia Junta Electoral para conocer de la reclamación y la improcedencia del cauce utilizado por los reclamantes. Ello no impide que este Tribunal valore ahora, en el marco de los recursos acumulados, si las circunstancias alegadas tienen entidad suficiente para comprometer la regularidad de la composición o actuación del órgano electoral.

Debe darse respuesta expresa a la objeción procedimental formulada por la Junta Electoral y la Comisión Gestora, según la cual las cuestiones relativas a la composición del órgano electoral sólo podían plantearse por el cauce del art. 9.11 de la Orden 1/2026, esto es, mediante impugnación directa de la designación de sus integrantes ante este Tribunal en el plazo de dos días hábiles desde su nombramiento o aceptación.

Semejante alegación debe ser acogida sólo en parte. El art. 9.11 de la Orden 1/2026 establece un cauce específico, breve y preclusivo para impugnar la designación inicial de los miembros de la Junta Electoral, en concreto cuando se cuestione la regularidad del sorteo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para integrarla o la composición originaria del órgano. En consecuencia, no cabe utilizar reclamaciones posteriores frente al censo o recursos contra resoluciones concretas para reabrir, sin límite temporal, una impugnación general de la composición de la Junta Electoral que debió articularse por dicho cauce.

Ahora bien, esa regla no excluye la aplicación del régimen de abstención y recusación previsto en el art. 9.24 de la Orden 1/2026, que remite a las causas establecidas en la normativa reguladora del régimen jurídico del sector público. La recusación no opera necesariamente como una impugnación global de la designación inicial del órgano, sino como garantía de imparcialidad respecto de la intervención de sus miembros en un asunto concreto cuando concurra alguna de las causas legalmente previstas.

Por ello, debe distinguirse entre la impugnación de la composición inicial de la Junta Electoral, sujeta al cauce preclusivo del art. 9.11, y la eventual concurrencia de una causa de abstención o recusación en una reclamación o resolución determinada, que puede y debe ser valorada cuando se alegue con fundamento suficiente y pueda tener incidencia real en el acto recurrido. Lo contrario supondría dejar sin eficacia práctica la remisión expresa del art. 9.24 de la Orden 1/2026.

Las causas de abstención y recusación son las previstas en los arts. 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y comprenden, entre otras, el interés personal en el asunto, la condición de administrador de entidad interesada, determinados vínculos de parentesco con interesados o representantes, amistad íntima o enemistad manifiesta, intervención como perito o testigo, o relación de servicio con persona natural o jurídica interesada. Se trata de causas tasadas, que deben aplicarse con rigor, sin perjuicio de que, en materia electoral, deba atenderse también a la apariencia objetiva de imparcialidad del órgano de garantía. Ahora bien, esa exigencia de apariencia no permite sustituir las causas legalmente previstas por meras sospechas de cercanía derivadas de relaciones federativas ordinarias, coincidencias deportivas, fotografías, expresiones de reconocimiento personal o vínculos no determinados en un grado jurídicamente relevante.

En relación con [REDACTED] la documentación aportada se refiere, en esencia, a su eventual vinculación o cercanía a la familia [REDACTED] a referencias en resultados o actividades del [REDACTED] a su pertenencia o vinculación deportiva federativa y al perfil profesional de [REDACTED]. Tales documentos pueden revelar una relación deportiva, asociativa o de proximidad en el ámbito federativo, pero no acreditan por sí solos, con la precisión exigible, la existencia de un parentesco por afinidad dentro del grado legalmente relevante respecto de una persona interesada en una concreta reclamación, ni amistad íntima, enemistad manifiesta, relación de servicio o interés personal directo en los expedientes resueltos por la Junta Electoral.

Tampoco consta acreditado que [REDACTED] como vocal de la Comisión Gestora, fuera persona interesada en las reclamaciones censales concretas resueltas por la Junta Electoral en términos que permitan proyectar automáticamente sobre [REDACTED] una causa legal de abstención o recusación.

En relación con [REDACTED] las alegaciones se apoyan principalmente en la relación deportiva, formativa o personal que mantendría con [REDACTED] Presidente de la Comisión Gestora, invocándose publicaciones, fotografías y expresiones como “maestro” o “mentor”. Tales elementos pueden acreditar una relación de reconocimiento, trayectoria deportiva compartida o proximidad personal propia del ámbito del taekwondo, pero no permiten apreciar, sin otros datos objetivos, una relación de servicio, dependencia jurídica, interés personal directo, amistad íntima en sentido técnico-administrativo o cualquier otra causa legal de abstención o recusación.

Debe añadirse que la Comisión Gestora, aunque desempeña funciones relevantes durante el proceso electoral, no es por sí misma parte interesada en todas y cada una de las reclamaciones resueltas por la Junta Electoral. Por ello, la eventual relación deportiva o personal de un miembro de la Junta Electoral con una persona integrante de la Comisión Gestora no determina automáticamente su apartamiento general del órgano ni la invalidez global de las resoluciones dictadas, salvo que se acredite una incidencia concreta sobre el asunto decidido.

En consecuencia, con la documentación actualmente obrante, no procede declarar la invalidez de la composición de la Junta Electoral por las causas generales de abstención, recusación o conflicto de interés alegadas respecto de [REDACTED]

Todo ello sin perjuicio de la valoración individualizada que proceda efectuar respecto de aquellos expedientes o acuerdos concretos en los que pudiera apreciarse una conexión directa entre un miembro de la Junta Electoral y el asunto objeto de decisión.

4.4. Constitución formal, sesiones celebradas y funcionamiento colegiado.

Consta incorporada al expediente el acta de constitución de la Junta Electoral, así como las actas de las sesiones celebradas los días 21 y 22 de mayo de 2026 y las resoluciones dictadas en los expedientes núm. 1/2026 a 10/2026. Asimismo, constan los escritos de [REDACTED] y los votos particulares o manifestaciones discrepantes incorporados a las actas, en los que, más que discrepar de las cuestiones de fondo que en tales expedientes se

abordaban, denunciaba incidencias relativas al acceso a medios oficiales, convocatoria de sesiones, documentación previa, deliberación, votación, redacción de actas y reflejo documental de los acuerdos.

El examen de tales incidencias debe realizarse tomando en consideración las reglas de funcionamiento de la Junta Electoral previstas en la Orden 1/2026, así como las reglas generales sobre órganos colegiados aplicables supletoriamente, en concreto los arts. 17 y 18 de la Ley 40/2015, relativas a sesiones a distancia, convocatoria, orden del día, documentación necesaria para la deliberación, constitución del órgano, adopción de acuerdos y aprobación de actas. Todo ello debe ponerse en relación con la naturaleza sumaria y preclusiva del procedimiento electoral federativo.

La Orden 1/2026 exige, para la válida constitución de la Junta Electoral, la presencia de al menos dos de sus tres integrantes; prevé que sus decisiones se adopten por mayoría; y admite que el órgano pueda reunirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos, siempre que quede acreditada la identidad de quienes intervienen y la autenticidad de la información transmitida (arts. 9.15 y 9.19).

De la documentación remitida resulta que la sesión de 21 de mayo de 2026 se celebró de forma telemática. El Acta núm. 2 indica como hora de inicio las 21:30 horas y como hora de finalización las 23:40 horas, aunque en el desarrollo se consigna, de forma discordante, que el Presidente declaró abierta la sesión a las 20:30 horas. En todo caso, el acta refleja la asistencia de [REDACTED]

[REDACTED] la concurrencia de quórum suficiente y el examen de las reclamaciones núm. 1/2026 a 4/2026. Según dicha acta, las reclamaciones núm. 1, 2 y 3 fueron estimadas por unanimidad, y la reclamación núm. 4, relativa a la constitución de la Junta Electoral y posibles causas de recusación, fue inadmitida por dos votos frente a uno.

También consta que la sesión de 22 de mayo de 2026 se celebró telemáticamente, entre las 16:00 y las 16:55 horas, con asistencia de los tres miembros y declaración de quórum suficiente. En ella se examinaron, según el Acta núm. 3, las reclamaciones núm. 5/2026 a 10/2026, adoptándose acuerdos por mayoría y haciéndose constar voto particular o discrepancia de [REDACTED] sobre lo sucedido durante las sesiones.

Por lo que se refiere a la convocatoria, consta que [REDACTED] remitió el 20 de mayo de 2026, a las 18:22 horas, correo electrónico convocando la reunión del día siguiente, 21 de mayo, a las 21:30 horas, mediante Google Meet, incluyendo en el orden del día, entre otros extremos, la gestión de herramientas, documentación, expedientes, canales y medios puestos a disposición de la Junta Electoral. [REDACTED] confirmó su asistencia el 21 de mayo, a las 9:34 horas, solicitando que, para futuras reuniones, se enviara convocatoria con la anticipación y orden del día correspondientes. El enlace para la reunión fue remitido a las 20:53 horas.

La sesión del 22 de mayo, que realmente respondió a la imposibilidad de resolver todas las reclamaciones en la del día anterior, fue convocada mediante correo electrónico, remitido el mismo día 22 de mayo a las 07:49 horas, para su celebración a las 16:00 horas, con dos puntos en el orden del día: aprobación del acta del día anterior y resolución de reclamaciones dirigidas en tiempo y forma a la Junta Electoral. [REDACTED] contestó a las 12:38 horas manifestando su oposición por insuficiente antelación, invocando el art. 19.3.a) de la Ley 40/2015, si bien anunció que asistiría a la reunión, como así aconteció.

La antelación de la convocatoria de 22 de mayo fue objetivamente reducida. Ahora bien, no puede valorarse prescindiendo del contexto electoral en que se produjo. Las reclamaciones al censo provisional debían resolverse dentro del plazo fijado por el calendario electoral y algunas fueron recibidas en fechas próximas a su vencimiento. Ello no excusa la obligación de procurar información suficiente a todos los miembros de la Junta Electoral, pero impide convertir automáticamente la brevedad de la convocatoria en causa de nulidad global de todos los acuerdos adoptados, especialmente cuando consta la asistencia de los tres miembros, la

celebración efectiva de la sesión y la formulación de voto particular por la vocal discrepante. Además, en correo remitido el 22 de mayo a las 15:46 horas, el Presidente de la Junta Electoral indicó que la reunión debía entenderse como continuación de la celebrada el día anterior, con la finalidad de resolver las reclamaciones pendientes y cumplir el calendario establecido.

La sesión del 22 de mayo vino motivada por la imposibilidad de resolver, dado lo elevado de la hora de la sesión del día 21 de mayo (a las 23:40 h. se levantó la sesión), los asuntos pendientes. No puede considerarse en puridad una sesión del todo punto autónoma de la anterior, por lo que estaba seguramente de más dar comienzo a tal continuación con la lectura del acta de la sesión anterior en la que, en 3 de los 4 asuntos resueltos, hubo unanimidad.

4.5. Acceso a medios oficiales, aprobación de actas y discrepancias internas.

En cuanto al acceso a los medios oficiales, [REDACTED] afirma que el 18 de mayo solicitó a la Comisión Gestora acceso al correo electrónico oficial de la Junta Electoral, documentación electoral, plataforma de gestión y demás herramientas de trabajo. La Comisión Gestora contestó el 19 de mayo indicando que dichos medios habían sido puestos a disposición del Presidente de la Junta Electoral y que cualquier habilitación operativa debía comunicarse a través de éste. La vocal reiteró la petición al Presidente el 20 de mayo, y éste contestó que el asunto se trataría en la próxima reunión.

Según afirma [REDACTED] las claves de acceso al correo oficial fueron facilitadas durante la sesión del 21 de mayo, a través del chat de Google Meet, con acceso efectivo aproximadamente a las 22:00 horas. Sus anotaciones manuscritas recogen la referencia a “acceso efectivo al correo de la JEF a las 22:00 h.” y a que las reclamaciones se comenzarían a revisar de más antigua a más actual. Además, la propia compareciente manifiesta que, una vez tuvo acceso al correo durante la primera reunión, se debatieron las reclamaciones que constaban en él.

Estos datos permiten apreciar una incidencia en el acceso inicial de la vocal a los medios oficiales de la Junta Electoral. Sin embargo, no permiten tener por acreditada una privación absoluta de participación durante las sesiones de 21 y 22 de mayo. Lo acreditado no es una exclusión completa de la vocal, sino una controversia relevante sobre el modo, momento y suficiencia del acceso a los medios oficiales y sobre el escaso margen temporal disponible para el examen de la documentación, que, según manifiesta la compareciente, se materializó durante la celebración de la doble sesión.

En relación con la aprobación del acta de la sesión de 21 de mayo, ya hemos puesto anteriormente de relieve su singularidad, pues no estamos ante dos sesiones previamente programadas, sino a un desdoblamiento de la única en la que se pensó para resolver el conjunto de reclamaciones y escritos presentados.

[REDACTED] sostiene que en la sesión del día 22 no procedía aprobarla porque no se le habría facilitado previamente copia ni acceso a su contenido, ni se habría procedido a su lectura íntegra. Conforme al art. 18.2 de la Ley 40/2015, el acta de cada sesión puede aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente, y el Secretario puede elaborarla con el visto bueno del Presidente y remitirla por medios electrónicos a los miembros del órgano, quienes pueden manifestar su conformidad o reparos. Por tanto, la aprobación del acta del día 21 en la sesión inmediata siguiente no resulta en sí misma contraria al régimen de órganos colegiados. Cuestión distinta es si todos los miembros dispusieron en ese momento de tiempo y acceso suficiente al texto para pronunciarse fundadamente.

Sobre este extremo, la documentación muestra una controversia interna no plenamente despejada. La convocatoria de 22 de mayo incluía como primer punto la aprobación del acta del día anterior y el voto particular incorporado a las actas se refiere expresamente, entre otras cosas, a la oposición de la vocal a dicha aprobación. De otro lado, el acta documenta formalmente la celebración de la sesión, la asistencia de los tres miembros y la adopción de acuerdos. Esta incidencia no determina por sí sola la inexistencia o nulidad radical de lo

actuado, pero sí justifica valorar con cautela la fuerza probatoria de las actas cuando se alegue una discrepancia concreta sobre el sentido de un determinado acuerdo.

Debe añadirse que las actas incorporadas presentan algunas discordancias formales objetivas. En el Acta núm. 2, aunque los datos iniciales indican como hora de inicio las 21:30 horas, en el desarrollo se hace constar que el Presidente declaró abierta la sesión a las 20:30 horas. Y, en el Acta núm. 3, pese a fijarse su celebración entre las 16:00 y las 16:55 horas del día 22 de mayo, en el cierre se consigna que el Presidente levanta la sesión a las 23:40 horas, hora que coincide con la finalización indicada en el Acta núm. 2. Estas discordancias revelan deficiencias formales en la redacción o revisión de las actas y aconsejan valorar con cautela su fuerza probatoria cuando exista una discrepancia concreta sobre lo sucedido. No obstante, por sí solas, no permiten afirmar que las sesiones no se celebraran, que faltara quórum o que todos los acuerdos documentados fueran inexistentes o materialmente falsos.

También debe valorarse la denuncia de [REDACTED] relativa a la alteración del reflejo documental de determinados acuerdos. Así, afirma que, respecto de la reclamación formulada por [REDACTED] sobre los clubes [REDACTED] durante la reunión se habría acordado rechazar la pretensión de exclusión, mientras que el Acta núm. 3 refleja finalmente su estimación.

Esta alegación aparece apoyada en sus anotaciones manuscritas personales, que, sin embargo, no constituyen por sí solas prueba plena de que el acta refleje un acuerdo inexistente o de sentido contrario al efectivamente votado. No consta, con la documentación actualmente incorporada, grabación aportada al expediente, conformidad de otro miembro de la Junta Electoral, rectificación formal del Secretario, ni otro elemento externo que corrobore la alteración material denunciada. Frente a ello, el Acta núm. 3 documenta formalmente la estimación de la reclamación de [REDACTED] por dos votos a favor y uno en contra. No obstante lo preocupante de lo denunciado, que explica la medida correctora que este Tribunal del Deporte sugiere a la Dirección General de Deporte, se abordará más adelante el examen de la Resolución 10/2026 al objeto de valorar si en los referidos clubes concurre causa para su presencia en el censo por el estamento de entidades deportivas.

Tampoco puede tenerse por probado, con la sola manifestación discrepante de una integrante del órgano, que no existiera deliberación real, que las resoluciones hubieran sido impuestas sin debate o que la totalidad de las actas no reflejara de forma sustancial los acuerdos adoptados. Lo que sí consta es que [REDACTED] formuló discrepancias expresas, que dichas discrepancias fueron incorporadas documentalmente al expediente electoral y que el voto particular se apoya, en buena medida, en la insuficiente antelación de la convocatoria, la falta de acceso previo al acta del día anterior, la existencia de recusaciones pendientes, la alegada preparación previa de propuestas y la tardía habilitación de acceso a los medios oficiales. Frente a ello, las actas y el informe de la Junta Electoral afirman la existencia de asistencia de todos sus miembros, deliberación, votación y adopción de acuerdos por unanimidad o mayoría.

A juicio de este Tribunal, las incidencias denunciadas no son intrascendentes desde la perspectiva del correcto funcionamiento de un órgano electoral. La Junta Electoral debe disponer de medios suficientes; sus integrantes deben poder acceder en condiciones sustancialmente iguales a la documentación necesaria para deliberar y resolver; las sesiones deben convocarse con la antelación que permita un examen mínimamente efectivo de los asuntos, en la medida compatible con los plazos breves del calendario electoral; y las actas deben reflejar con fidelidad los acuerdos adoptados y las discrepancias formuladas.

Ahora bien, la documentación actualmente obrante no permite afirmar que la Junta Electoral careciera de constitución válida, que hubiera actuado sin quórum, que las sesiones no llegaran a celebrarse, que [REDACTED] hubiera sido privada de toda intervención, o que la totalidad de las resoluciones dictadas en los expedientes núm. 1/2026 a 10/2026

estuviera viciada de nulidad radical por inexistencia de deliberación o falseamiento material de las actas.

En consecuencia, las incidencias de funcionamiento denunciadas deben ser valoradas con prudencia y proyectarse, en su caso, sobre aquellas resoluciones concretas en las que pueda apreciarse una incidencia material efectiva, pero no permiten, por sí solas y en este momento procedimental, declarar la nulidad global de todas las actuaciones de la Junta Electoral.

4.6. Eventuales actuaciones posteriores a la suspensión cautelar.

██████████ ha puesto igualmente en conocimiento de este Tribunal la posible convocatoria de actuaciones de la Junta Electoral con posterioridad a la Resolución de medidas cautelares de 28 de mayo de 2026. Afirma que el Presidente de la Junta Electoral remitió el día 1 de junio de 2026 correo electrónico convocando reunión para el día 2 de junio, que ella contestó poniendo de manifiesto la existencia y alcance de la suspensión cautelar acordada por este Tribunal, y que el Presidente respondió indicando que no tenía conocimiento de dicha resolución y que continuaría actuando conforme a las funciones que entendía atribuidas a su cargo.

Debe recordarse que la suspensión cautelar acordada por este Tribunal producía el efecto de paralizar el proceso electoral hasta nueva resolución, de modo que la Junta Electoral y la Comisión Gestora debían abstenerse de realizar actuaciones tendentes a la prosecución del calendario electoral, sin perjuicio de las actuaciones estrictamente necesarias para cumplir los requerimientos de documentación efectuados por este Tribunal o para conservar la integridad del expediente electoral.

Con la documentación actualmente obrante, no consta acreditado que, tras la suspensión cautelar, se hayan adoptado acuerdos electorales eficaces con incidencia material sobre el censo, el calendario, la proclamación de candidaturas o los derechos electorales de las personas y entidades interesadas. En todo caso, cualquier actuación posterior a la suspensión cautelar que hubiera excedido del cumplimiento de los requerimientos efectuados por este Tribunal o de la mera conservación documental del expediente carecería de eficacia para hacer avanzar el proceso electoral mientras la medida cautelar estuviera vigente.

4.7. Conclusión sobre la regularidad de la Junta Electoral y efectos sobre las resoluciones dictadas.

De cuanto antecede resulta que las incidencias denunciadas en relación con la Junta Electoral no pueden ser tenidas por irrelevantes, especialmente en lo relativo al acceso inicial a los medios oficiales, la antelación de las convocatorias, la aprobación y redacción de actas, las discordancias formales detectadas en éstas y la controversia interna sobre el reflejo documental de determinados acuerdos.

Ahora bien, con la documentación actualmente obrante, tales incidencias no permiten declarar la nulidad global de la designación, constitución o funcionamiento de la Junta Electoral. No consta acreditado que la Junta Electoral haya sido designada al margen del procedimiento previsto; que su composición definitiva resulte inválida por las renunciaciones y sustituciones producidas; que concurra causa legal bastante de abstención o recusación que determine el apartamiento general de sus integrantes; que las sesiones de 21 y 22 de mayo no llegaran a celebrarse; que faltara quórum; o que ██████████ hubiera sido privada de toda posibilidad de intervención y voto.

En consecuencia, procede rechazar la pretensión de nulidad global de la Junta Electoral y de la totalidad de las resoluciones dictadas durante la fase censal. Ello no impide que las incidencias examinadas sean tomadas en consideración al resolver cada reclamación concreta, especialmente cuando se alegue falta de audiencia, insuficiencia de motivación, defectuosa valoración documental, intervención de un miembro con eventual interés directo en el asunto, discordancia específica sobre el sentido de un acuerdo o perjuicio efectivo para los derechos electorales de una persona o entidad determinada.

La resolución de las pretensiones individualizadas debe efectuarse conforme a los principios de conservación de actos y proporcionalidad, manteniendo la eficacia de los actos y resoluciones cuya regularidad material pueda conservarse y corrigiendo o anulando únicamente aquellas actuaciones en las que se aprecie una irregularidad con incidencia real sobre el derecho electoral afectado. Este criterio permite descartar una paralización general indefinida del proceso, sin perjuicio de acordar garantías reforzadas para su reanudación y de adoptar pronunciamientos específicos respecto de aquellas resoluciones que requieran un examen individualizado.

QUINTO. Publicidad del censo electoral provisional, acceso efectivo al censo y alcance del listado complementario previsto en el art. 13.4 de la Orden 1/2026.

Una vez descartada, en los términos expuestos, la invalidez global de la Junta Electoral, procede examinar las alegaciones relativas a la publicidad del censo electoral provisional, al acceso efectivo a la información censal y al alcance del listado complementario previsto en el art. 13.4 de la Orden 1/2026.

La fase de exposición del censo provisional constituye una garantía esencial del proceso electoral federativo. Sólo si las personas y entidades legitimadas conocen de forma real y suficiente su inclusión, exclusión, estamento, circunscripción, representación y datos censales pueden formular reclamaciones útiles dentro del plazo preclusivo previsto en el calendario electoral. Esta exigencia deriva de los principios de publicidad, transparencia, igualdad y efectividad de los derechos electorales.

Ahora bien, debe distinguirse entre el censo electoral provisional y la documentación interna o complementaria que ha servido para su elaboración. El censo es el instrumento llamado a ser publicado o expuesto para que las personas y entidades legitimadas puedan comprobar su situación electoral y, en su caso, formular reclamaciones concretas. El listado complementario previsto en el art. 13.4 de la Orden 1/2026 cumple una función distinta, que no es otra que dar transparencia a la confección del censo y permitir comprobar, cuando proceda, la fecha de solicitud de licencias, la identificación de la persona o entidad solicitante y la condición en que actúa, la fecha de otorgamiento, la fecha de pago efectivo, la identificación de quién realiza el pago y en qué condición, y, en su caso, el acuerdo asambleario del que dimana la gratuidad de licencias de algún estamento.

Dicho listado complementario no puede sustituir al censo electoral ni debe confundirse con él. Constituye un instrumento de soporte, control y comprobación, que debe estar a disposición de la propia Federación, de la Junta Electoral, de este Tribunal y, en su caso, de la Dirección General de Deporte o de la Inspección Deportiva cuando existan indicios concretos de irregularidad. Pero de la obligación federativa de tenerlo elaborado no se desprende, sin más, un derecho de acceso general, completo e indiscriminado de cualquier elector o entidad al conjunto del listado, ni una obligación de publicación íntegra junto al censo electoral provisional.

La razón es evidente. El listado complementario incorpora información adicional a la estrictamente censal, incluida la relativa a solicitudes, pagos, personas que realizan el pago y condición en que actúan. Esa información puede resultar necesaria para verificar una reclamación concreta de inclusión, exclusión, estamento, circunscripción, representación o rectificación de datos, pero su entrega o difusión generalizada excedería ordinariamente de lo necesario para la comprobación básica del censo y podría afectar a datos personales o económicos no imprescindibles para el ejercicio ordinario de los derechos electorales.

Por ello, no puede confundirse el derecho a consultar el censo con un derecho a examinar, línea por línea, la totalidad de la documentación interna utilizada para su confección, sin identificar previamente personas o entidades concretas indebidamente incluidas, excluidas o adscritas a un estamento incorrecto. Admitir lo contrario supondría transformar el recurso electoral en una auditoría general de los sistemas internos de gestión federativa, de la plataforma utilizada por la Federación, de las liquidaciones tramitadas ante la RFET o de la

totalidad de los archivos federativos, sin conexión necesaria con una lesión electoral individualizada.

Este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse, con ocasión del proceso electoral de la FTKCV de 2022, sobre el alcance del control que puede ejercerse respecto de la confección del censo provisional. En aquel contexto normativo se afirmó que la confección preparatoria del censo, a partir de archivos, registros y datos federativos, constituía una actuación interna de la Federación anterior al inicio del proceso electoral en sentido estricto, y que el control electoral debía proyectarse, una vez publicado el censo provisional, sobre reclamaciones referidas a inclusiones, exclusiones, estamento, circunscripción o representación de personas y entidades concretas, más que sobre una fiscalización general de todos los criterios internos utilizados para su elaboración.

Ese criterio conserva utilidad en el presente expediente. Debe, no obstante, aplicarse con las cautelas derivadas de la Orden 1/2026, que ha reforzado las exigencias de transparencia documental mediante el listado complementario previsto en el art. 13.4. La existencia de dicho listado permite y exige una comprobación más objetiva cuando se formule una reclamación concreta, pero no convierte ese instrumento en un documento de libre acceso o descarga generalizada por todos los electores.

Cuestión distinta es el acceso al censo electoral propiamente dicho. La Orden 1/2026 no impone un acceso telemático generalizado, descargable o indiscriminado al censo completo. El acceso telemático se configura como acceso restringido, previa identificación y sin posibilidad de descarga de archivos. Ahora bien, esa restricción telemática no vacía de contenido la exigencia de exposición o consulta efectiva del censo por las personas y entidades legitimadas. El censo debe poder comprobarse de forma real y suficiente, con finalidad estrictamente electoral, sin reutilización de la información y con restricción a los datos mínimos indispensables.

En el presente caso, la Comisión Gestora informa que el censo electoral provisional estuvo expuesto en la sede de la FTKCV desde el día 20 de abril de 2026, a las 8:05 horas, esto es, antes del comienzo del proceso electoral, previsiblemente entre los Anexos objeto de aprobación por unanimidad en la Asamblea General de 10 de mayo; que se subió un enlace al mismo a la web oficial de la Federación el día 19 de mayo de 2026, a las 16:54 horas; y que fue incorporado a la plataforma ELECDEP el día 21 de mayo de 2026, a las 13:01 horas. Añade que la documentación utilizada para su elaboración procedía de la plataforma federativa y de las liquidaciones de trámites realizadas directamente ante la RFET por los clubes.

Con la documentación actualmente obrante, tales manifestaciones permiten descartar una ausencia absoluta de publicidad censal. La exposición presencial del censo constituye una vía admitida por la normativa electoral y por la doctrina de este Tribunal, siempre que permita una comprobación real y efectiva por los sujetos legitimados. No consta acreditado que dicha consulta presencial íntegra del censo hubiera sido impedida o denegada a una persona o entidad legitimada que hubiera intentado realizarla. Tampoco consta que la falta de acceso al listado complementario completo haya impedido formular reclamaciones concretas, pues numerosas personas y entidades formularon efectivamente reclamaciones dentro de plazo y varias de ellas fueron estimadas por la Junta Electoral.

Lo que se sostiene por algunos recurrentes es, más bien, que sin el listado complementario previsto en el art. 13.4 de la Orden 1/2026 no podían comprobar todos los criterios de confección del censo, las fechas de tramitación y pago de licencias, la correspondencia entre datos federativos y registros administrativos o la totalidad de las modificaciones incorporadas durante la fase de reclamaciones. Esa alegación puede justificar, cuando exista una controversia concreta, que se requiera y valore la documentación correspondiente. Pero no permite, por sí sola, abrir un nuevo plazo general de reclamaciones ni reconocer un derecho de acceso indiscriminado al listado completo para revisar globalmente el censo sin identificar de manera concreta las personas o entidades indebidamente incluidas o excluidas.

Debe añadirse que no consta formulada, dentro de la fase ordinaria de reclamaciones al censo, una solicitud individualizada y concreta de acceso al listado complementario completo ante la Comisión Gestora o ante la Junta Electoral que hubiera sido denegada expresamente y que constituya por sí misma objeto autónomo de revisión en estos expedientes. Lo que se aprecia es la invocación de una falta general de disponibilidad del listado y la solicitud dirigida a la Dirección General de Deporte para que, en el ámbito de sus competencias, requiriese su aportación o puesta a disposición.

Por ello, no procede acoger una pretensión de acceso indiscriminado al listado complementario completo ni fundar en su falta de entrega general una retroacción íntegra de la fase censal. Ello no impedía que, al formularse una reclamación concreta de inclusión, exclusión, rectificación, estamento, circunscripción o representación, la Junta Electoral debiera utilizar el listado complementario y la documentación que proceda para verificar los datos controvertidos, motivar su decisión y, en caso de afectar negativamente a una persona o entidad determinada, garantizar la audiencia previa cuando resultase exigible.

La documentación remitida por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral incorpora información censal y documentos relativos a las personas y entidades directamente afectadas por los expedientes acumulados. Dicha documentación resulta suficiente para resolver las pretensiones individualizadas de inclusión, exclusión, rectificación o mantenimiento en el censo que conservan objeto propio, así como para valorar si determinadas reclamaciones han quedado satisfechas. Pero no exige reconocer un derecho autónomo de acceso general al listado complementario completo, sino únicamente tomar en consideración los datos y documentos necesarios para resolver cada controversia concreta.

En definitiva, no procede acordar una retroacción general de toda la fase censal por la sola alegación de falta de acceso al listado complementario. No consta acreditado que la publicidad dispensada haya impedido de forma absoluta la presentación de reclamaciones ni que haya privado de efectividad en su conjunto a la fase de revisión censal. Tampoco procede abrir, por este motivo, un nuevo plazo general de reclamaciones al censo.

La reanudación del proceso electoral deberá realizarse a partir del estado procedimental resultante de esta resolución, una vez ejecutados los pronunciamientos que inciden sobre el censo y practicadas las rectificaciones e inclusiones concretas acordadas. Ello es compatible con la obligación de publicar o poner a disposición el censo resultante por los medios previstos en la normativa electoral y con la necesidad de asegurar, en lo sucesivo, una consulta efectiva por los sujetos legitimados, sin descarga de archivos ni acceso a datos personales no imprescindibles.

SEXTO. Alcance de las impugnaciones genéricas de las Resoluciones 1/2026 a 10/2026 y pretensiones censales individualizadas estimadas por la Junta Electoral.

Antes de examinar las pretensiones censales individualizadas, debe precisarse el alcance de los recursos formulados contra las Resoluciones 1/2026 a 10/2026 de la Junta Electoral. Algunos comparecientes han impugnado formalmente la totalidad de dichas resoluciones, pero la mayor parte de sus alegaciones se refieren a cuestiones transversales relativas a la constitución, composición, convocatoria, deliberación, acceso a medios, emisión de votos particulares, firma, publicación o funcionamiento general de la Junta Electoral, más que a la concreta antijuridicidad material de lo resuelto respecto de todas y cada una de las personas o entidades afectadas.

Ese planteamiento obliga a distinguir dos planos. Las alegaciones comunes sobre la regularidad de la Junta Electoral han sido examinadas en el Fundamento Jurídico Cuarto y, con la documentación actualmente obrante, no justifican la nulidad global del órgano ni de todas las resoluciones dictadas durante la fase censal. Por tanto, la mera impugnación formal de las diez resoluciones no determina, por sí sola, que deban revisarse o anularse todos los pronunciamientos estimatorios adoptados por la Junta Electoral cuando no se haya alegado

ni acreditado una lesión material concreta ni una irregularidad con incidencia real sobre la persona o entidad afectada.

Cuestión distinta es que, dentro de esos recursos amplios, existan motivos específicos contra determinadas resoluciones o contra concretas decisiones censales. En tal caso, procede examinar cada pretensión individualizada atendiendo al expediente acumulado correspondiente, a la resolución federativa impugnada y a la persona o entidad directamente afectada, aplicando los principios de conservación de actos, proporcionalidad, audiencia y contradicción.

Desde esta perspectiva, procede analizar en primer lugar aquellos expedientes en los que la pretensión censal individualizada formulada ante este Tribunal aparece total o sustancialmente estimada por la propia Junta Electoral en las Resoluciones 1/2026, 2/2026, 3/2026, 6/2026, 7/2026 y 9/2026. En estos supuestos, no procede mantener vivo un recurso cuando la pretensión individual que lo justificaba ha sido estimada por el órgano electoral federativo, salvo que subsista una controversia real sobre su ejecución, sobre un error material no corregido o sobre una lesión individual no satisfecha.

La estimación por la Junta Electoral de una reclamación de inclusión, rectificación, designación de persona para el ejercicio del derecho de voto o actualización de datos puede determinar, por tanto, la carencia sobrevenida de objeto del recurso en cuanto a dicha pretensión concreta, sin perjuicio de que las alegaciones comunes de los recurrentes hayan sido valoradas en los fundamentos precedentes y sin perjuicio de los pronunciamientos que procedan respecto de otras resoluciones o extremos que conserven objeto propio.

6.1. Expediente 32e/2026. Resoluciones 1/2026 y 2/2026.

En el expediente 32e/2026, [REDACTED] en nombre propio y/o en representación del [REDACTED] puso de manifiesto la falta de respuesta o de acuse de tramitación de las reclamaciones presentadas para la inclusión en el censo de [REDACTED], por el estamento de deportistas, y de [REDACTED] por el estamento de árbitros o jueces.

La Junta Electoral tramitó dichas reclamaciones como expedientes federativos núm. 1/2026 y 2/2026 y acordó estimarlas por unanimidad, procediendo a la inclusión de las interesadas en el censo provisional, respectivamente, como deportista y como árbitro. No consta impugnación específica contra el sentido estimatorio de dichas resoluciones ni alegación individual adicional que permita apreciar una controversia subsistente sobre la inclusión de las personas afectadas.

Por tanto, procede declarar la satisfacción sobrevenida de la pretensión deducida en el expediente 32e/2026 en cuanto se refiere a la inclusión censal de [REDACTED] y [REDACTED].

6.2. Expediente 36e/2026. Resolución 3/2026.

En el expediente 36e/2026, [REDACTED], en nombre propio y/o en representación del [REDACTED] denunció la falta de respuesta o de acuse de tramitación de las reclamaciones relativas a la actualización de datos censales de la entidad y a la designación de [REDACTED] como persona habilitada para ejercer el derecho de voto por el [REDACTED].

La Junta Electoral tramitó la reclamación como expediente federativo núm. 3/2026 y acordó estimarla por unanimidad, admitiendo la designación de [REDACTED] como persona habilitada para ejercer el derecho de voto por el [REDACTED] y procediendo a la correspondiente rectificación censal.

Así las cosas, la pretensión principal deducida en este expediente ha quedado satisfecha por la propia actuación del órgano electoral federativo. Una vez rechazadas las alegaciones de nulidad global de la Junta Electoral, no se aprecia controversia individual subsistente que justifique mantener el recurso en cuanto a la designación de persona para el ejercicio del derecho de voto o a la actualización de datos del [REDACTED]

6.3. Expedientes 37e/2026 y 38e/2026. Resolución 6/2026.

En los expedientes 37e/2026 y 38e/2026, [REDACTED] solicitaron su inclusión en el censo electoral por el estamento de deportistas, al afirmar que no figuraban en el censo provisional pese a reunir los requisitos exigidos.

Ambas reclamaciones fueron examinadas por la Junta Electoral en el expediente federativo núm. 6/2026. La Resolución 6/2026 acordó estimarlas y declarar la inclusión de [REDACTED] en el censo electoral por el estamento de deportistas. La pretensión principal de ambos recurrentes ha quedado, por tanto, satisfecha, sin que proceda retroacción alguna respecto de su inclusión censal.

Cuestión distinta es el error material advertido en la identificación de [REDACTED]. La Resolución 6/2026 y el Acta núm. 3 de la Junta Electoral lo identifican como [REDACTED], mientras que el propio interesado ha solicitado la rectificación, indicando que su nombre y apellidos correctos son [REDACTED] extremo que resulta corroborado por la documentación identificativa incorporada al expediente.

Se trata de un error material manifiesto en el orden de los apellidos, que no afecta al sentido estimatorio de la Resolución 6/2026 ni exige nueva tramitación por la Junta Electoral. Procede, en consecuencia, acordar directamente su rectificación conforme al art. 109.2 de la Ley 39/2015 y al art. 9.14.k) de la Orden 1/2026, de modo que en el censo electoral y en la documentación electoral sucesiva figure el interesado como [REDACTED]

6.4. Expediente 42e/2026. Resolución 7/2026.

En el expediente 42e/2026, [REDACTED] formuló reclamación relativa a la rectificación de sus datos personales en el censo electoral por el estamento de deportistas, al afirmar que figuraba en el censo provisional con datos incorrectos.

La Junta Electoral tramitó dicha reclamación como expediente federativo núm. 7/2026 y acordó estimarla, declarando la rectificación de los datos con los que la interesada figuraba en el censo electoral. A la vista de ello, la pretensión deducida ha quedado satisfecha, sin que conste controversia individual subsistente sobre el sentido estimatorio de la resolución dictada a su favor.

6.5. Expedientes 39e/2026, 41e/2026, 43e/2026 y 54e/2026. Resolución 9/2026.

La Resolución 9/2026 de la Junta Electoral resolvió un conjunto de reclamaciones formuladas por representantes de diversas entidades deportivas, relativas a la actualización de datos, eliminación de la indicación de Junta Directiva pendiente de actualización o regularización de la información censal de dichas entidades.

Dentro de los expedientes acumulados, dicho bloque afecta al expediente 39e/2026, promovido por [REDACTED] en relación con el [REDACTED] al expediente 41e/2026, promovido por [REDACTED] en relación con el [REDACTED] al expediente 43e/2026, promovido por [REDACTED] en relación con el [REDACTED]; y al expediente 54e/2026, promovido por [REDACTED] en relación con el [REDACTED]

La Junta Electoral acordó estimar las reclamaciones presentadas en referencia a la comunicación ante la Dirección General de Deporte del censo provisional de entidades

deportivas, solicitando la eliminación de la calificación de Junta Directiva pendiente de actualización cuando procediera. Dicha estimación debe entenderse con el alcance propio de la Resolución 9/2026 y de la concreta incidencia planteada por cada entidad, sin extenderla a cuestiones no deducidas o no resueltas expresamente.

En el caso del expediente 39e/2026, la reclamación relativa al [REDACTED] aparece satisfecha en cuanto a la actualización o regularización de los datos censales de la entidad. En el expediente 41e/2026, la reclamación del [REDACTED] fue tratada dentro de ese mismo bloque estimatorio, por lo que debe entenderse satisfecha en la medida en que se refería a la regularización censal de la entidad o a la eliminación de la incidencia relativa a su Junta Directiva. En el expediente 43e/2026, la documentación aportada sobre la inscripción o actualización registral del [REDACTED] fue igualmente acogida dentro del bloque de la Resolución 9/2026.

En cuanto al expediente 54e/2026, la pretensión formulada por [REDACTED] presenta una dimensión específica de rectificación de error material de identificación. El recurrente afirma que en la resolución de la Junta Electoral relativa a la actualización de la Junta Directiva del [REDACTED] se consignó incorrectamente su nombre o apellidos como [REDACTED] cuando la identificación correcta es [REDACTED] tal como resulta de la documentación identificativa aportada y de la propia documentación federativa incorporada al expediente.

Se trata de un error material manifiesto, que no afecta al sentido estimatorio de la Resolución 9/2026 ni exige nueva tramitación por la Junta Electoral. Procede, en consecuencia, acordar directamente su rectificación conforme al art. 109.2 de la Ley 39/2015 y al art. 9.14.k) de la Orden 1/2026, de modo que, en el censo electoral, resoluciones, comunicaciones, listados o documentos oficiales sucesivos relacionados con el procedimiento electoral, figure el interesado como [REDACTED]

Las impugnaciones genéricas dirigidas contra la Resolución 9/2026, en cuanto sostienen que la Junta Electoral habría incluido indebidamente a entidades con Junta Directiva pendiente de actualización o habría actuado fuera de sus competencias al interesar actuaciones ante la Dirección General de Deporte, no pueden prosperar con alcance anulatorio general. La documentación obrante permite apreciar que, respecto de las entidades personadas en estos expedientes, existían actuaciones o comunicaciones registrales dirigidas a la actualización de sus datos, y que la Junta Electoral no modificó por sí misma el Registro de Entidades Deportivas, sino que acordó estimar las reclamaciones en el ámbito censal e interesar, ante el órgano administrativo competente, la eliminación de la incidencia registral cuando procediera. Ello no impide que, para la confección del censo resultante, sólo puedan mantenerse aquellas entidades respecto de las cuales conste efectivamente cumplido el requisito de Junta Directiva vigente inscrita, pero no justifica, con la documentación actualmente incorporada, la anulación global de la Resolución 9/2026 ni la exclusión de entidades que no han comparecido en estos expedientes y cuya situación individual no ha sido objeto de contradicción específica.

Por tanto, una vez desestimada la impugnación genérica de la Resolución 9/2026 en los términos expuestos, procede declarar la satisfacción sobrevenida de las pretensiones individualizadas deducidas en los expedientes 39e/2026, 41e/2026 y 43e/2026, en cuanto se refieren a la actualización o regularización de datos censales de las entidades afectadas, con el alcance de la Resolución 9/2026. En relación con el expediente 54e/2026, procede igualmente tener por satisfecha la pretensión sustantiva de regularización censal del [REDACTED] y estimar la pretensión específica de rectificación del error material de identificación de [REDACTED]

SÉPTIMO. Expediente 40e/2026. Resolución 6/2026. [REDACTED]
Inclusión en el censo por el estamento de técnicos-entrenadores.

Resueltas en el fundamento anterior las pretensiones de inclusión o rectificación que quedaron satisfechas por la actuación de la Junta Electoral, procede examinar ahora aquellas decisiones de la Resolución 6/2026 que conservan objeto propio por haber desestimado una concreta solicitud de inclusión censal y haber sido impugnadas, directa o indirectamente, en los expedientes acumulados.

Así, tal Resolución desestimó la reclamación formulada por [REDACTED] quien solicitaba su inclusión en el censo por el estamento de técnicos-entrenadores.

Consta que [REDACTED] presentó reclamación ante la Junta Electoral el día 19 de mayo de 2026 solicitando su inclusión en dicho estamento. En su escrito afirmó que no figuraba en el censo provisional pese a cumplir los requisitos de la Base 3.1.3 del Reglamento Electoral federativo, al tener colegiatura de entrenador en 2026 y haber tenido colegiatura de entrenador en 2024 y 2025, acompañando, según indicaba, la documentación acreditativa correspondiente.

La Junta Electoral desestimó su reclamación, por dos votos frente a uno, con la sola indicación de que no reunía los requisitos establecidos en el art. 13 de la Orden 1/2026, manteniendo inalterado el contenido del censo electoral en lo que a su persona se refiere.

La motivación ofrecida resulta insuficiente para confirmar la desestimación. La resolución no concreta cuál de los requisitos exigidos para integrar el censo del estamento de técnicos-entrenadores considera incumplido, ni explica si la exclusión obedece a la falta de licencia o colegiatura en 2026, a la falta de antigüedad federativa en los años o temporadas exigidos, a la adscripción a un estamento distinto o a cualquier otra causa específica.

De acuerdo con el art. 13.3.3 de la Orden 1/2026, integran el censo del estamento de técnicos-entrenadores quienes tengan cumplidos 16 años el día de las elecciones a la Asamblea General, tengan licencia o la hayan solicitado en 2026 antes del inicio del proceso electoral y hayan tenido licencia por este u otro estamento o circunscripción en las temporadas deportivas 2023-2024 y 2024-2025 o en los años deportivos 2024 y 2025. Asimismo, el art. 13.5 de la Orden 1/2026 establece que, cuando el estamento y circunscripción de la temporada o año deportivo actual y anterior no coincidan, prevalecerá en cualquier caso el estamento y la circunscripción actuales, a efectos de ser elector o elegible.

La documentación remitida por la Comisión Gestora incorpora datos específicos relativos a [REDACTED]. Así, consta licencia sénior y colegiatura de entrenador nacional en 2024, licencia sénior y colegiatura de entrenador nacional en 2025, así como licencia sénior y colegiatura de entrenador nacional en 2026, vinculadas al [REDACTED] con indicación de fechas de trámite y pago efectivo.

A la vista de dicha documentación, este Tribunal dispone de elementos suficientes para resolver directamente la controversia censal planteada. La documentación federativa actualmente incorporada permite tener por acreditado, a los efectos de este expediente electoral, que [REDACTED] contaba con licencia y colegiatura de entrenador nacional en 2024, 2025 y 2026, vinculadas al [REDACTED] sin que resulte necesario acordar una nueva comprobación por la Junta Electoral.

No procede, por tanto, acordar retroacción de actuaciones. La estimación del recurso comporta la inclusión del recurrente en el censo por el estamento de técnicos-entrenadores y no determina la exclusión ni la modificación desfavorable de la situación censal de otra persona o entidad.

En consecuencia, procede estimar el recurso formulado por [REDACTED] en el expediente 40e/2026, anular parcialmente la Resolución 6/2026 de la Junta Electoral en cuanto desestimó su inclusión en el censo por el estamento de técnicos-entrenadores, y reconocer su derecho a figurar en dicho censo, debiendo la Junta Electoral y la Comisión Gestora practicar las rectificaciones necesarias en el censo electoral y en la documentación electoral sucesiva.

OCTAVO. Recursos genéricos contra la Resolución 6/2026.

Reclamación de inclusión en el censo por el estamento de deportistas.

Debe examinarse, asimismo, la controversia relativa a [REDACTED] cuya inclusión en el censo electoral fue solicitada en el expediente federativo 6/2026 y desestimada por la Junta Electoral en la Resolución 6/2026.

Conviene precisar, en primer lugar, que no consta que [REDACTED] haya formulado recurso autónomo ante este Tribunal. La cuestión se plantea únicamente a través de la documentación incorporada al expediente federativo 6/2026 y de los recursos genéricos formulados frente a las Resoluciones 1/2026 a 10/2026 de la Junta Electoral. En concreto, algunos comparecientes sostienen que la Resolución 6/2026 habría acordado exclusiones o desestimaciones censales sin audiencia suficiente.

Ahora bien, con la documentación obrante, esa afirmación no puede acogerse respecto de [REDACTED]. La Resolución 6/2026 no acuerda su exclusión de un censo en el que ya figurara incluido, sino que desestima una reclamación de inclusión formulada en su nombre o en relación con su situación censal, manteniendo inalterado el contenido del censo electoral en lo que a su persona se refiere. Por tanto, no se trata de una decisión desfavorable adoptada a instancia de un tercero que altere una situación censal previamente favorable, sino de la desestimación de una pretensión de inclusión en el censo del estamento de deportistas.

La motivación de la Resolución 6/2026 es ciertamente escueta, en cuanto se limita a afirmar que [REDACTED] no reúne los requisitos establecidos en el art. 13 de la Orden 1/2026, sin concretar cual de ellos se considera incumplido. Sin embargo, la documentación incorporada al expediente permite resolver directamente la cuestión sin necesidad de retroacción.

Consta que [REDACTED] figura con licencia sénior de Taekwondo en 2026, vinculada al [REDACTED] y con licencia sénior de Taekwondo y colegiatura de entrenador nacional en 2024, también vinculadas a dicha entidad. Asimismo, aparece nominalmente en la documentación remitida por la Comisión Gestora en el bloque correspondiente al año 2025. Ahora bien, en dicho año no se consigna a su favor tipo de licencia, club, administrador de club, fecha de trámite, fecha de pago efectivo ni persona o entidad que efectuó el pago, figurando únicamente guiones en tales campos y la indicación "no aparece en el censo".

Esa información no permite tener por acreditada la existencia de licencia en 2025. Antes al contrario, pone de manifiesto que, a diferencia de otras personas incluidas en el mismo expediente federativo, respecto de [REDACTED] no consta dato documental bastante relativo al año o temporada exigido por la normativa electoral. El historial de licencias incorporado al expediente refleja igualmente licencias en diversas anualidades, entre ellas 2026 y 2024, pero no acredita licencia correspondiente a 2025.

Debe recordarse que la inclusión en el censo electoral por el estamento de deportistas no depende únicamente de la existencia de licencia o solicitud de licencia en 2026, sino también del cumplimiento de la antigüedad exigida por la Orden 1/2026 en las temporadas deportivas 2023-2024 y 2024-2025 o en los años deportivos 2024 y 2025 (art. 13.3.2 de la Orden 1/2026). Si no consta acreditada licencia o condición federativa bastante en 2025, no puede reconocerse el derecho a figurar en el censo por dicho estamento.

Tampoco consta aportada en esta sede documentación adicional que desvirtúe la información remitida por la Comisión Gestora o que acredite la existencia de licencia federativa de [REDACTED] en 2025. Las alegaciones formuladas por otros recurrentes frente a la Resolución 6/2026 permiten revisar la suficiencia de la motivación y la regularidad de la actuación de la Junta Electoral, pero no aportan prueba bastante del cumplimiento del requisito temporal no acreditado.

No procede, por tanto, acordar retroacción de actuaciones. Este Tribunal dispone de elementos suficientes para resolver la cuestión con la documentación actualmente

incorporada, sin que se aprecie indefensión material determinante de retroacción, puesto que la desestimación no deriva de una reclamación de tercero que hubiera provocado la pérdida de una situación censal favorable, sino de la falta de acreditación documental de un requisito necesario para la inclusión solicitada, sin que la denegación haya sido recurrida por el propio interesado.

En consecuencia, procede desestimar, en lo que resulta de los expedientes acumulados y de la documentación obrante, la pretensión de revisión de la Resolución 6/2026 en cuanto desestimó la inclusión de [REDACTED] en el censo electoral por el estamento de deportistas.

NOVENO. Expedientes 33e/2026, 44e/2026, 51e/2026 y 55e/2026. Resolución 10/2026. [REDACTED] Exclusión del censo electoral.

La Resolución 10/2026 de la Junta Electoral acordó, por dos votos a favor y uno en contra, la exclusión del [REDACTED] del estamento de entidades deportivas del censo electoral, acogiendo la reclamación presentada por [REDACTED] el día 21 de mayo de 2026.

La decisión se fundamentó, en esencia, en que no quedaría acreditado, con la seguridad exigible a efectos electorales, el cumplimiento de los requisitos del art. 13.3.1 de la Orden 1/2026 y en que la actividad real de ambas entidades no pertenecería a alguna de las modalidades de Taekwondo actualmente tuteladas por la FTKCV, al estar materialmente dedicadas, según el reclamante, a la práctica y enseñanza de Taekwondo ITF, modalidad que no estaría actualmente adscrita a la FTKCV.

El art. 13.3.1 de la Orden 1/2026 establece de forma tasada los requisitos que han de cumplir las entidades deportivas para integrar el censo electoral: estar inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana a 31 de diciembre de 2023, tener licencia o haberla solicitado en 2026 antes del inicio del proceso electoral, haber tenido licencia en las temporadas deportivas 2023-2024 y 2024-2025 o en los años deportivos 2024 y 2025, y tener inscrita en el Registro de Entidades Deportivas la Junta Directiva del año vigente.

La Resolución 10/2026 no razona de forma individualizada el incumplimiento de alguno de esos requisitos por el [REDACTED]. Su fundamentación descansa más bien en una cuestión distinta, como es la eventual vinculación material de ambos clubes con el Taekwondo ITF y la falta de adscripción estatutaria o registral de dicha especialidad a la FTKCV.

Debe valorarse, en particular, la certificación de la Dirección General de Deporte aportada con la reclamación formulada por [REDACTED]. Dicha certificación no declara que el [REDACTED] carezcan de inscripción registral, que hayan perdido su adscripción federativa, que sus licencias sean inválidas o que exista una resolución administrativa de suspensión, cancelación o exclusión de la FTKCV. Se limita a indicar que respecto de determinados clubes no consta resolución específica de inscripción de modalidad, añadiendo que actualmente se dicta resolución, pero que anteriormente la modalidad se inscribía en el Registro con el certificado federativo. Por tanto, ese documento no permite concluir, por sí solo y a efectos estrictamente electorales, que ambas entidades carezcan de los requisitos censales exigidos.

La documentación aportada sobre la actividad material de ambos clubes en el ámbito del Taekwondo ITF puede justificar, en su caso, una comprobación administrativa o federativa específica sobre su situación registral o estatutaria, pero no permite prescindir, en el estricto marco de una reclamación censal y sin audiencia de las entidades afectadas, de los datos registrales, federativos y de licencias que sustentaron su inclusión inicial en el censo provisional.

La normativa electoral no contempla como requisito negativo para figurar en el censo que una entidad deportiva no practique, promueva o publicite otras modalidades, especialidades o actividades no adscritas a la Federación. Lo relevante a efectos censales es si la entidad reúne los requisitos expresamente exigidos por la Orden 1/2026. La eventual práctica material del Taekwondo ITF, al amparo de otra estructura deportiva, sin ella o en coexistencia con actividad federada de Taekwondo, no determina por sí sola la exclusión del censo si no va acompañada de un acto administrativo, registral o federativo válido y eficaz que comporte la pérdida de la adscripción federativa, la suspensión de la inscripción registral o la falta de licencia en los términos normativamente exigidos.

Esta conclusión se ve reforzada por el régimen general de las entidades deportivas. El Decreto 2/2018 exige que los estatutos de los clubes indiquen las modalidades o especialidades que constituyen su objeto social y la federación o federaciones a las que se adscriben (art. 15.1.b); impone a los clubes el deber de mantener su adscripción a la federación o federaciones deportivas correspondientes, previendo como consecuencia de su incumplimiento la suspensión de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas (art. 16.1); y atribuye a las federaciones la función de expedir licencias (art. 39.1.b del Decreto y art. 66.1.b de la Ley 2/2011) y de solicitar al Registro la suspensión de la inscripción de las entidades no adscritas (art. 39.1.m del Decreto). Por tanto, si la FTKCV entendía que alguno de esos clubes había dejado de reunir las condiciones para permanecer integrado en ella, debía promover o tramitar la actuación administrativa o federativa procedente, con las garantías correspondientes.

En el presente caso, la documentación actualmente obrante no permite afirmar la pérdida de adscripción federativa ni la inexistencia de los requisitos censales exigidos. Antes al contrario, existen documentos positivos relativos a la inscripción registral, vigencia de la Junta Directiva, reconocimiento federativo, licencias, reafiliaciones y actividad federada de ambas entidades. Esta conclusión se ve reforzada por la información y documentación remitida por la Dirección General de Deporte sobre los datos obrantes en el Registro de Entidades Deportivas y en la documentación vinculada al censo electoral provisional.

En relación con el [REDACTED] la Dirección General de Deporte informa que figura inscrito con el número 830/1, por Resolución de inscripción de 24 de julio de 1987; que actualmente consta en las modalidades de Taekwondo y Kickboxing; que, aunque anteriormente constaba también en Gimnasia y Karate, dichas federaciones comunicaron en 2025 la no adscripción del club; y que, según comunicó la Federación de Taekwondo, en 2025 sí estaba adscrito a dicha federación. Asimismo, consta que en 2011 fue aprobada la inscripción de una sección de Kick-boxing Oriental y Americano en la entidad, previa aprobación por su Asamblea General Extraordinaria de 7 de diciembre de 2010 e informe favorable de la Federación de Kick Boxing y Disciplinas Asociadas de la Comunitat Valenciana; que en 2021 y 2025 realizó cambios estatutarios; que en 2024 actualizó su última Junta Directiva, actualmente en vigor desde el 27 de julio de 2024; y que presentó certificado de adscripción a la Federación de Taekwondo en 2021. La misma información indica que, en el archivo Excel incorporado al censo provisional, la entidad aparece incluida, y que también figura incluida en la plataforma ELECDEP.

Dicha documentación no acredita la desvinculación del [REDACTED] respecto de la FTKCV, sino, precisamente, la coexistencia registral de Taekwondo y Kickboxing como modalidades o secciones de la entidad. La existencia de una sección de Kick-boxing Oriental y Americano formalmente inscrita no equivale a la pérdida de adscripción del club a la modalidad de Taekwondo ni a su exclusión del ámbito federativo de la FTKCV. Tampoco permite convertir una controversia sobre modalidades o especialidades en un incumplimiento automático de los requisitos censales del art. 13.3.1 de la Orden 1/2026.

En relación con el [REDACTED] la Dirección General de Deporte informa que figura inscrito con el número 7728/1, con fecha de inscripción de 6 de abril de 2009; que actualmente consta sólo en la modalidad de Taekwondo; que, aunque anteriormente constaba también en Kickboxing, dicha federación comunicó en 2025 la no adscripción del club; y que,

según comunicó la Federación de Taekwondo, en 2025 sí estaba adscrito a dicha federación. Asimismo, consta que en 2021 realizó un cambio estatutario, que en 2024 actualizó su última Junta Directiva, actualmente vigente, y que presentó certificado de adscripción a la Federación de Taekwondo en 2021.

Debe precisarse que la Resolución de 6 de abril de 2009 por la que se aprobó la inscripción inicial del [REDACTED] lo identificaba entonces como entidad adscrita a la Federación de Kick-Boxing y Disciplinas Asociadas de la Comunitat Valenciana. Sin embargo, esa adscripción inicial no permite desconocer la información registral actual facilitada por la Dirección General de Deporte, según la cual el club consta actualmente sólo en la modalidad de Taekwondo, la Federación de Kickboxing comunicó en 2025 la no adscripción del club y la Federación de Taekwondo comunicó, igualmente en 2025, que sí estaba adscrito a ella. A efectos del presente expediente electoral, lo relevante no es la adscripción originaria del club en 2009, sino la situación registral y federativa vigente en los años tomados en consideración por la Orden 1/2026.

Respecto de este último club, la Dirección General de Deporte añade un dato especialmente relevante desde la perspectiva censal: en el archivo Excel remitido por correo para subsanar errores del censo sí aparecía incluido el [REDACTED] sin embargo, en el Excel subido inicialmente a la plataforma ELECDEP del censo provisional la entidad no aparecía en dicho documento, debido a una discrepancia con la aplicación del Registro de Entidades Deportivas, de las que suelen producirse por acentos, nombres abreviados o espacios en blanco. Según dicha información, el club fue añadido manualmente una vez subido el censo, al tener la Junta Directiva actualizada y los datos correctos, y aparece incluido en el censo provisional en la plataforma ELECDEP.

La incidencia detectada respecto del [REDACTED] en uno de los archivos Excel no aparece, por tanto, como una causa material de exclusión censal, sino como una incidencia técnica o de contraste entre la denominación de la entidad y la aplicación del Registro de Entidades Deportivas, posteriormente subsanada mediante incorporación manual al censo provisional en ELECDEP. Esa incidencia refuerza la necesidad de distinguir entre errores instrumentales en la carga o validación de datos y el incumplimiento real de los requisitos censales legalmente exigidos.

Estos datos son incompatibles con una conclusión de ajenidad registral o federativa de ambos clubes respecto de la FTKCV. En particular, la comunicación de la propia Federación de Taekwondo a la Dirección General de Deporte sobre la adscripción de ambos clubes en 2025 constituye un elemento especialmente relevante, pues impide sostener, a los solos efectos censales, que la exclusión pudiera fundarse en la falta de adscripción federativa vigente durante el periodo temporal tomado en consideración por el art. 13.3.1 de la Orden 1/2026.

La licencia federativa acredita la integración en la federación y puede referirse tanto a personas físicas como a personas jurídicas (art. 67.1 y 2 de la Ley 2/2011). Por ello, la existencia de trámites de licencia de club, facturas de reafiliación, pagos, homologaciones, licencias individuales de Taekwondo expedidas por la FTKCV a favor de personas vinculadas a dichos clubes y comunicaciones registrales sobre adscripción federativa resulta difícilmente compatible con una exclusión censal fundada, sin mayor comprobación individualizada, en la completa ajenidad de tales entidades al ámbito federativo de la FTKCV.

Debe añadirse que el [REDACTED] figuraba incluido en el censo provisional y en ELECDEP, y que el [REDACTED] aunque presentó una incidencia técnica en uno de los archivos Excel subidos inicialmente, aparecía incluido en el censo provisional en la plataforma ELECDEP tras la subsanación manual indicada por la Dirección General de Deporte. En ambos casos, la situación censal de partida no era la de entidades completamente ajenas al proceso, sino la de clubes que aparecían incorporados al censo provisional o a la plataforma electoral y respecto de los cuales existían datos registrales y federativos positivos.

La exclusión posterior, a instancia de un tercero reclamante que, además, manifiesta actuar como miembro de la Comisión Gestora, exigía una motivación especialmente precisa sobre el concreto requisito incumplido y, en todo caso, el previo traslado de la reclamación a las entidades afectadas. No consta acreditado que, antes de acordarse la exclusión, el [REDACTED] hubieran recibido trámite específico de audiencia para pronunciarse sobre la reclamación formulada por [REDACTED]. Dicha omisión les privó de la posibilidad de aportar ante la Junta Electoral la documentación registral, federativa y de licencias que han incorporado posteriormente en fase de recurso ante este Tribunal, y resulta especialmente relevante porque la estimación de la reclamación de un tercero determinaba un efecto desfavorable directo para ambas entidades, como es su salida del censo electoral.

Los Estatutos federativos reconocen como modalidad principal el Taekwondo y como otra modalidad el Hapkido, sin incluir expresamente el Taekwondo ITF. También prevén que la Federación pueda asumir modalidades o especialidades que le adscriba el órgano competente en materia de deporte y tutelar nuevas modalidades o especialidades propuestas por la Asamblea General y aprobadas por la Administración deportiva. Ahora bien, de ello no se desprende, sin más, que las entidades ahora afectadas deban quedar excluidas del censo electoral. Para alcanzar esa conclusión sería preciso acreditar que no reúnen los requisitos censales tasados, que han perdido su adscripción federativa, que sus licencias carecen de validez o que existe un acto administrativo o registral bastante que impide su participación electoral.

A mayor abundamiento, este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse en 2022 sobre la afiliación de diversos clubes representados por [REDACTED] entre ellos el [REDACTED] acordando que la FTKCV dejara constancia en sus archivos de su integración federativa durante las anualidades 2020 y 2021, con los efectos inherentes a dicha integración. Asimismo, en el proceso electoral de 2022 dichas entidades aparecen vinculadas al censo y a la presentación de candidaturas del estamento de entidades deportivas, sin que entonces la controversia se centrara en su completa ajenidad a la FTKCV, sino en cuestiones documentales relativas a la actualización registral o a la acreditación de la representación de los clubes.

En consecuencia, la eventual controversia administrativa sobre la situación del Taekwondo ITF no permite confirmar, en este expediente, la exclusión censal acordada. Podrá la Dirección General de Deporte, el Registro de Entidades Deportivas o, en su caso, la Inspección Deportiva, comprobar por los cauces procedentes cualquier extremo adicional relativo a la situación registral o estatutaria de los clubes afectados o a la ordenación administrativa de entidades, modalidades o especialidades vinculadas al Taekwondo ITF. Pero, con la documentación actualmente obrante y con la información facilitada por la propia Dirección General de Deporte, no consta una resolución de suspensión registral, pérdida de integración en la FTKCV, cancelación, privación de licencia o acto equivalente que permita excluir al [REDACTED] de su derecho de participación electoral.

Este Tribunal dispone de elementos suficientes para resolver sin necesidad de retroacción. La fase de reclamaciones al censo ya se ha desarrollado, el proceso electoral se encuentra suspendido por decisión cautelar de este Tribunal y la documentación obrante permite concluir que la exclusión acordada por la Junta Electoral, según resulta del Acta núm. 3 en contraste con lo afirmado por [REDACTED] en la Resolución 10/2026 no fue procedente. Acordar ahora una retroacción limitada para que la Junta Electoral vuelva a pronunciarse sobre la misma reclamación prolongaría innecesariamente la incertidumbre censal.

En consecuencia, procede estimar los recursos formulados contra la Resolución 10/2026, anular dicha resolución en cuanto acordó la exclusión del [REDACTED] y del [REDACTED] del censo electoral, y reconocer el derecho de ambas entidades

a figurar en el censo electoral por el estamento de entidades deportivas, debiendo la Junta Electoral y la Comisión Gestora practicar las rectificaciones necesarias en el censo y en la documentación electoral sucesiva, sin perjuicio de las actuaciones que, en su caso y fuera del presente pronunciamiento electoral, pueda desarrollar la Dirección General de Deporte sobre la situación administrativa o registral de entidades, modalidades o especialidades vinculadas al Taekwondo ITF o sobre la adscripción federativa de las entidades afectadas.

DÉCIMO. Expedientes 40e/2026, 51e/2026, 52e/2026, 53e/2026 y 55e/2026. Resolución 5/2026.

Designación de personas para el ejercicio del derecho de voto por entidades deportivas e intervención de

Debe examinarse también la impugnación dirigida contra la Resolución 5/2026 de la Junta Electoral, relativa a las solicitudes formuladas por en representación, respectivamente, del para que determinadas personas ejercieran el derecho de voto en representación de dichas entidades deportivas.

Diversos recurrentes, en sus recursos contra las Resoluciones 1/2026 a 10/2026 de la Junta Electoral, sostienen que la Resolución 5/2026 carecería de cobertura normativa por vulnerar el carácter personal e indelegable del sufragio. Alegan, además, que intervino como miembro y Secretario de la Junta Electoral en un expediente en el que actuaba simultáneamente como representante del entidad directamente interesada en una de las solicitudes resueltas.

Conviene distinguir ambas cuestiones.

En primer lugar, no puede equipararse sin más la designación de la persona física que ejerce el derecho de voto por una entidad deportiva con una delegación prohibida del sufragio. El sufragio es personal e indelegable, pero en el estamento de entidades deportivas el elector es la propia persona jurídica, que necesariamente actúa a través de una persona física. La normativa electoral prevé que el nombre de la persona que ejerce la representación de la entidad figure junto al nombre del club y permite que, si la presidencia decide que sea otra persona quien ejerza el derecho de voto el día de las elecciones, dicha designación se acredite mediante certificado de la secretaría, con el visto bueno de la presidencia, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la Junta Electoral (art. 16.1.2 de la Orden 1/2026).

Por tanto, la expresión “delegación de voto” utilizada en algunos escritos y en la documentación federativa debe ser interpretada, en este contexto, como designación o acreditación de la persona física que ejercerá el derecho de voto correspondiente a la entidad deportiva, no como transferencia libre del voto de un elector a otro ni como delegación general del sufragio, prohibida en el art. 16.6 de la Orden. Así entendida, la figura tiene cobertura en la normativa electoral siempre que se cumplan los requisitos formales exigidos y que una misma persona física no represente a más de una entidad deportiva (art. 16.1.2, inciso final, de la Orden).

Desde esta perspectiva, no procede anular la Resolución 5/2026 por la sola razón de que se refiera a una “delegación de voto”, si materialmente lo resuelto consistía en identificar o sustituir a la persona física llamada a ejercer el derecho de voto por una entidad deportiva. La eventual incorrección terminológica no determina por sí sola la invalidez del acuerdo.

Cuestión distinta es la intervención de en el expediente relativo al De la documentación incorporada resulta que actuaba como Presidente del y que la solicitud examinada por la Junta Electoral interesaba la designación de como persona que ejercería el derecho de voto en representación de dicha entidad. Al mismo tiempo, formaba parte de la Junta Electoral y actuaba como Secretario del órgano.

En tales circunstancias, concurriría una conexión directa entre uno de los miembros de la Junta Electoral y una de las solicitudes sometidas a decisión del propio órgano. No se trata aquí de una relación federativa genérica, ni de una mera proximidad deportiva, sino de la intervención de un miembro de la Junta Electoral en un asunto relativo a la entidad de la que él mismo era Presidente y respecto de la cual había prestado el visto bueno a la designación interesada.

A juicio de este Tribunal, [REDACTED] debió abstenerse de intervenir en la deliberación y decisión relativa a la solicitud del [REDACTED] en aplicación del art. 9.24 de la Orden 1/2026 y de las causas de abstención previstas en la normativa reguladora del régimen jurídico del sector público. No consta, sin embargo, que formulara abstención, ni que la Junta Electoral separase dicha solicitud del resto de las acumuladas en la Resolución 5/2026.

Ahora bien, la irregularidad apreciada no determina la nulidad global de la Junta Electoral ni de todas las actuaciones posteriores. Tampoco afecta necesariamente a las solicitudes formuladas por el [REDACTED] respecto de las cuales no se ha acreditado una conexión directa equivalente con [REDACTED]. Su incidencia debe limitarse al pronunciamiento adoptado respecto del [REDACTED]

La documentación actualmente incorporada permite, además, resolver directamente la cuestión sin necesidad de retroacción. En el expediente federativo 5/2026 consta correo remitido el 19 de mayo de 2026 al correo oficial de la Junta Electoral con asunto relativo a la designación de representante del [REDACTED] así como certificado suscrito por [REDACTED] como Secretaria del Club Taekwondo Subirón, con el visto bueno de [REDACTED] como Presidente de dicha entidad, en el que se la designa como persona que ejercerá el derecho de voto en representación del club en el proceso electoral 2026.

En consecuencia, procede estimar parcialmente las impugnaciones dirigidas contra la Resolución 5/2026 únicamente en cuanto debe declararse improcedente la intervención de [REDACTED] en la deliberación y decisión relativa a la solicitud formulada en representación del [REDACTED]. No obstante, a la vista de la documentación aportada y sin necesidad de retroacción, procede tener por acreditada la designación de [REDACTED] como persona habilitada para ejercer el derecho de voto en representación del [REDACTED]

Procede, asimismo, desestimar la impugnación de la Resolución 5/2026 en cuanto pretende fundarse, con carácter general, en la inexistencia de cobertura normativa para la designación de personas físicas que ejerzan el derecho de voto de las entidades deportivas. Dicha posibilidad sí resulta admisible en los términos previstos por el art. 16.1.2 de la Orden 1/2026, por lo que no procede anular por este motivo las designaciones relativas al [REDACTED] respecto de las cuales no se ha apreciado un incumplimiento específico de los requisitos exigidos ni consta que la impugnación proceda de las propias entidades afectadas.

UNDÉCIMO. Alcance final de la presente resolución, conservación de actuaciones no afectadas y reanudación del proceso electoral.

Resueltas las cuestiones comunes relativas a la acumulación, legitimación, composición y funcionamiento de la Junta Electoral, publicidad del censo, alcance del listado complementario del art. 13.4 de la Orden 1/2026, pretensiones censales individualizadas, Resoluciones 5/2026, 6/2026, 9/2026 y 10/2026, procede determinar el alcance final de la presente resolución sobre el proceso electoral de la FTKCV.

No procede declarar la nulidad global de la Junta Electoral ni de la totalidad de las resoluciones dictadas durante la fase censal. Con la documentación obrante en el expediente y sin perjuicio de las irregularidades e incidencias examinadas en los fundamentos precedentes, no se ha acreditado una invalidez estructural de la Junta Electoral que determine la nulidad radical de todas sus actuaciones. Las incidencias apreciadas deben proyectarse, conforme a los

principios de proporcionalidad y conservación de actos, únicamente sobre aquellas resoluciones o extremos concretos en los que hayan tenido incidencia material efectiva.

Tampoco procede acordar una retroacción general de la fase censal ni abrir un nuevo plazo general de reclamaciones al censo. La documentación incorporada permite resolver directamente las controversias concretas planteadas en los expedientes acumulados, declarar satisfechas aquellas pretensiones ya estimadas por la Junta Electoral, corregir los errores materiales advertidos, reconocer las inclusiones censales que proceden y anular únicamente aquellos extremos de las resoluciones federativas que no pueden mantenerse.

La conservación de las actuaciones no afectadas resulta conforme con el art. 51 de la Ley 39/2015 y con la necesidad de evitar una paralización o repetición innecesaria de fases electorales que, con la documentación existente, pueden ser mantenidas sin merma de las garantías esenciales del proceso. La respuesta adecuada no es la anulación íntegra del proceso electoral, sino la depuración de las irregularidades concretas apreciadas y la reanudación del calendario desde el momento que resulte procedente tras la ejecución de esta resolución.

En cuanto a las solicitudes formuladas por la Junta Electoral y la Comisión Gestora relativas a la remisión de documentación interna de este Tribunal sobre la convocatoria, deliberación y adopción de la Resolución de medidas cautelares, no procede acceder a ellas. La resolución cautelar fue debidamente notificada y motivada en los términos propios de una decisión provisional adoptada en un procedimiento electoral caracterizado por plazos breves y por la necesidad de preservar la finalidad legítima de los recursos. La deliberación interna del Tribunal no forma parte del expediente federativo ni constituye documentación necesaria para la defensa de las partes, sin perjuicio del acceso que, en su caso, pudiera corresponder conforme a la legislación sectorial aplicable.

La medida cautelar acordada el 28 de mayo de 2026 tuvo carácter estrictamente provisional y conservativo, sin prejuzgar el fondo del asunto. Una vez incorporada la documentación requerida y resueltas las cuestiones planteadas en los expedientes acumulados, procede dejar sin efecto la suspensión cautelar y ordenar la reanudación del proceso electoral.

La reanudación deberá producirse desde el momento procedimental que corresponda una vez ejecutados los pronunciamientos de esta resolución. A tal efecto, la Junta Electoral y la Comisión Gestora deberán practicar las rectificaciones censales acordadas, incorporar al censo las inclusiones reconocidas, mantener en el censo a las entidades cuya exclusión se anula, corregir los errores materiales señalados y publicar o poner a disposición el censo resultante por los medios previstos en la normativa electoral, garantizando una consulta efectiva por las personas y entidades legitimadas, sin entrega indiscriminada de datos ni acceso a información personal no imprescindible.

Asimismo, la Junta Electoral y la Comisión Gestora deberán adaptar el calendario electoral a la nueva situación procedimental, respetando los plazos mínimos que resulten aplicables para las fases pendientes y publicando de forma clara el nuevo calendario o la actualización que proceda en la web federativa, en ELECDEP y por los demás medios exigidos por la Orden 1/2026.

Para la adecuada reanudación del proceso, la Comisión Gestora deberá asegurar que todos los miembros de la Junta Electoral disponen de acceso directo, efectivo y simultáneo al correo oficial del órgano, a la documentación electoral, a la plataforma ELECDEP, a las reclamaciones, recursos, actas, resoluciones, comunicaciones y demás medios materiales o electrónicos necesarios para el ejercicio de sus funciones. La Junta Electoral deberá convocar sus sesiones con la antelación y documentación que permitan una deliberación efectiva, dentro de las exigencias propias de los plazos electorales, y deberá documentar con precisión las deliberaciones, votaciones, acuerdos, votos particulares y publicaciones que se produzcan.

Especial consideración merece, a los efectos de la reanudación del proceso, la conveniencia de una medida de presencia externa limitada a las sesiones y actuaciones pendientes de la

Junta Electoral. Este Tribunal no ha considerado acreditadas las divergencias denunciadas con entidad suficiente para declarar la nulidad global de la Junta Electoral ni de todas sus resoluciones. Sin embargo, sí constituyen una circunstancia que aconseja reforzar, de cara a la reanudación, las garantías de transparencia, constancia externa, igualdad de acceso a la documentación y normal funcionamiento del órgano electoral.

El art. 9.7 de la Orden 1/2026 contempla la posibilidad de que el órgano competente en materia de deporte nombre observador u observadora oficial a solicitud de alguna persona que integre la Junta Electoral. Esta petición está presente en alguno de los escritos de Dña. Patricia Iniesta por lo que procede instar a la Dirección General de Deporte a designar una persona en el rol de observadora oficial, con voz, pero sin voto, con la función de estar presente en las sesiones que tengan lugar, dejar constancia de todo cuanto en ellas acontezca y, eventualmente, dar traslado a los órganos competentes de aquellas eventuales incidencias que pudieran producirse, sin, por supuesto, intervención en la deliberación ni en la adopción de acuerdos por la Junta Electoral.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

PRIMERO. Mantener la acumulación de los expedientes 30e, 32e, 33e, 36e a 45e y 51e a 55e/2026, por la conexión objetiva existente entre las cuestiones planteadas, todas ellas referidas al proceso electoral 2026 de la FTKCV, a la fase censal, a la composición y funcionamiento de la Junta Electoral y a las resoluciones dictadas por ésta en los expedientes federativos núm. 1/2026 a 10/2026.

SEGUNDO. Desestimar las pretensiones de nulidad global de la designación, constitución o funcionamiento de la Junta Electoral, así como de nulidad global de la totalidad de las resoluciones dictadas por dicho órgano durante la fase censal, sin perjuicio de los pronunciamientos específicos contenidos en los apartados siguientes.

TERCERO. Desestimar la pretensión de retroacción general de la fase censal y de apertura de un nuevo plazo general de reclamaciones al censo electoral, así como la pretensión de acceso indiscriminado al listado complementario previsto en el art. 13.4 de la Orden 1/2026, sin perjuicio de la obligación de la Junta Electoral, de la Comisión Gestora y, en su caso, de los órganos administrativos competentes, de utilizar dicha documentación como soporte de comprobación en las controversias censales concretas.

CUARTO. Declarar la satisfacción sobrevenida de las pretensiones censales individualizadas formuladas en los expedientes 32e/2026, 36e/2026, 37e/2026, 38e/2026, 39e/2026, 41e/2026, 42e/2026, 43e/2026 y 54e/2026, en los términos y con el alcance expuestos en el Fundamento Jurídico Sexto de la presente resolución.

En concreto:

- a) respecto del expediente 32e/2026 y de las Resoluciones 1/2026 y 2/2026 de la Junta Electoral, declarar satisfecha la pretensión de inclusión censal de [REDACTED]
- b) respecto del expediente 36e/2026 y de la Resolución 3/2026 de la Junta Electoral, declarar satisfecha la pretensión relativa a la designación de la persona que ejercerá el derecho de voto por el [REDACTED] y a la actualización de datos de dicha entidad;
- c) respecto de los expedientes 37e/2026 y 38e/2026 y de la Resolución 6/2026 de la Junta Electoral, declarar satisfecha la pretensión de inclusión censal de [REDACTED] por el estamento de deportistas;
- d) respecto del expediente 42e/2026 y de la Resolución 7/2026 de la Junta Electoral, declarar satisfecha la pretensión de rectificación censal de [REDACTED]

e) respecto de los expedientes 39e/2026, 41e/2026 y 43e/2026 y de la Resolución 9/2026 de la Junta Electoral, declarar satisfechas las pretensiones relativas a la actualización o regularización de datos censales del [REDACTED] y del [REDACTED] con el alcance propio de dicha resolución; y

f) respecto del expediente 54e/2026 y de la Resolución 9/2026 de la Junta Electoral, declarar satisfecha la pretensión sustantiva de regularización censal del [REDACTED] sin perjuicio de la rectificación material acordada en el apartado siguiente.

QUINTO. Ordenar la rectificación material de la identificación de [REDACTED] de modo que en el censo electoral y en la documentación electoral sucesiva figure con dicho nombre y apellidos, dejando corregida la referencia [REDACTED] contenida en la Resolución 6/2026 y en el Acta núm. 3 de la Junta Electoral.

SEXTO. Ordenar la rectificación material de la identificación de [REDACTED] de modo que en el censo electoral y en la documentación electoral sucesiva figure con dicho nombre y apellidos, dejando corregida la referencia [REDACTED] en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Sexto.

SÉPTIMO. Estimar el recurso formulado por [REDACTED] en el expediente 40e/2026, anular parcialmente la Resolución 6/2026 de la Junta Electoral en cuanto desestimó su inclusión en el censo por el estamento de técnicos-entrenadores, y reconocer su derecho a figurar en dicho censo, debiendo la Junta Electoral y la Comisión Gestora practicar las rectificaciones necesarias en el censo electoral y en la documentación electoral sucesiva.

OCTAVO. Desestimar, en lo que resulta de los recursos genéricos formulados contra las Resoluciones 1/2026 a 10/2026 y de la documentación incorporada a los expedientes acumulados, la pretensión de revisión de la Resolución 6/2026 en cuanto desestimó la inclusión de [REDACTED] Iborra en el censo electoral por el estamento de deportistas, al no constar acreditado el cumplimiento del requisito de licencia o condición federativa bastante correspondiente al año deportivo 2025, sin que conste recurso autónomo formulado por el propio interesado ante este Tribunal.

NOVENO. Estimar los recursos formulados en los expedientes 51e/2026 y 55e/2026, así como las pretensiones conexas planteadas en los expedientes 33e/2026 y 44e/2026 en cuanto afectan al [REDACTED] contra la Resolución 10/2026 de la Junta Electoral; anular dicha resolución en cuanto acordó la exclusión del [REDACTED] del censo electoral; y reconocer el derecho de ambas entidades a figurar en el censo electoral por el estamento de entidades deportivas, debiendo la Junta Electoral y la Comisión Gestora practicar las rectificaciones necesarias en el censo y en la documentación electoral sucesiva.

DÉCIMO. Estimar parcialmente las impugnaciones dirigidas contra la Resolución 5/2026 de la Junta Electoral, formuladas en los expedientes 40e/2026, 51e/2026, 52e/2026, 53e/2026 y 55e/2026, exclusivamente en cuanto debe declararse improcedente la intervención de [REDACTED] en la deliberación y decisión relativa a la solicitud formulada en representación del [REDACTED]

No obstante, a la vista de la documentación incorporada al expediente y sin necesidad de retroacción, tener por acreditada la designación de [REDACTED] como persona habilitada para ejercer el derecho de voto en representación del [REDACTED]

Desestimar, en lo demás, la impugnación de la Resolución 5/2026 en cuanto se funda, con carácter general, en la inexistencia de cobertura normativa para la designación de personas físicas que ejerzan el derecho de voto de las entidades deportivas, por resultar dicha posibilidad admisible en los términos previstos por el art. 16.1.2 de la Orden 1/2026. En consecuencia, no procede anular por este motivo las designaciones relativas al [REDACTED] respecto de las cuales no se ha apreciado

un incumplimiento específico de los requisitos exigidos ni consta que la impugnación proceda de las propias entidades afectadas.

UNDÉCIMO. Desestimar, en todo lo no expresamente estimado en los apartados anteriores, las pretensiones de nulidad, anulabilidad, retroacción, archivo, inadmisión o modificación adicional formuladas por las personas y entidades comparecientes, así como las pretensiones de confirmación íntegra de las resoluciones federativas formuladas por la Junta Electoral y la Comisión Gestora, en cuanto resulten incompatibles con los pronunciamientos contenidos en esta resolución.

En concreto, respecto de los expedientes 30e/2026, 40e/2026, 45e/2026, 52e/2026, 53e/2026 y 55e/2026, declarar que sus pretensiones quedan resueltas con el alcance resultante de los fundamentos y apartados precedentes: las relativas a la nulidad global de la Junta Electoral, suspensión o retroacción general del proceso se desestiman; las cuestiones relativas a la designación, renunciaciones, sustituciones, composición y funcionamiento de la Junta Electoral quedan desestimadas en los términos del Fundamento Jurídico Cuarto, incluida la impugnación de la Resolución 8/2026 en cuanto tuvo por subsanada la incidencia documental relativa a la renuncia de [REDACTED] las impugnaciones referidas a las Resoluciones 5/2026, 6/2026 y 9/2026 quedan resueltas conforme a los apartados cuarto, séptimo, octavo y décimo de la presente parte dispositiva; y las manifestaciones formuladas por [REDACTED] en el expediente 45e/2026 han sido valoradas como comunicación cualificada sobre el funcionamiento de la Junta Electoral, sin determinar la nulidad global del órgano ni de sus resoluciones, pero justificando las medidas de garantía acordadas para la reanudación del proceso electoral.

DUODÉCIMO. Denegar la solicitud formulada por la Junta Electoral y la Comisión Gestora relativa a la remisión de documentación interna de este Tribunal sobre la convocatoria, deliberación y adopción de la Resolución de medidas cautelares de 28 de mayo de 2026, por no formar parte dicha deliberación interna del expediente federativo ni constituir documentación necesaria para la defensa de las partes, sin perjuicio del acceso que, en su caso, pudiera corresponder conforme a la legislación sectorial aplicable.

DECIMOTERCERO. Dejar sin efecto la suspensión cautelar del proceso electoral de la FTKCV acordada por Resolución de este Tribunal de 28 de mayo de 2026, una vez incorporada la documentación requerida y resueltas las cuestiones planteadas en los expedientes acumulados.

DECIMOCUARTO. Ordenar la reanudación del proceso electoral de la FTKCV desde el momento procedimental que corresponda una vez ejecutados los pronunciamientos de esta resolución, sin retroacción general de la fase censal ni apertura de un nuevo plazo general de reclamaciones al censo.

DECIMOQUINTO. Ordenar a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora de la FTKCV que, con carácter previo a la continuación efectiva del calendario electoral, practiquen las rectificaciones censales acordadas en esta resolución, incorporen al censo las inclusiones reconocidas, mantengan en el censo a las entidades cuya exclusión se anula, corrijan los errores materiales señalados y publiquen o pongan a disposición el censo resultante por los medios previstos en la normativa electoral, garantizando una consulta efectiva por las personas y entidades legitimadas, sin entrega indiscriminada de datos ni acceso a información personal no imprescindible.

DECIMOSEXTO. Ordenar a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora que adapten el calendario electoral a la nueva situación procedimental, respetando los plazos mínimos que resulten aplicables para las fases pendientes y publicando de forma clara el nuevo calendario o la actualización que proceda en la web federativa, en ELECDEP y por los demás medios exigidos por la Orden 1/2026.

DECIMOSÉPTIMO. Ordenar a la Comisión Gestora que asegure que todos los miembros de la Junta Electoral disponen de acceso directo, efectivo y simultáneo al correo oficial del órgano,

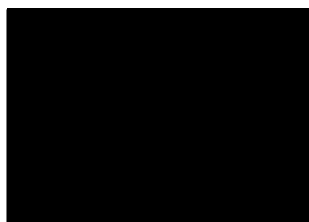
a la documentación electoral, a la plataforma ELECDEP, a las reclamaciones, recursos, actas, resoluciones, comunicaciones y demás medios materiales o electrónicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Junta Electoral deberá convocar sus sesiones con la antelación y documentación que permitan una deliberación efectiva, dentro de las exigencias propias de los plazos electorales, y deberá documentar con precisión las deliberaciones, votaciones, acuerdos, votos particulares y publicaciones que se produzcan.

DECIMOCTAVO. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Deporte a fin de que, dentro de su ámbito competencial y a la vista de las incidencias denunciadas en relación con el funcionamiento de la Junta Electoral, proceda, al amparo del art. 9.7 de la Orden, a la designación de observador u observadora oficial con la función de estar presente en las sesiones de la Junta Electoral que tengan lugar, dejar constancia de todo cuanto en ellas acontezca y, eventualmente, dar traslado a los órganos competentes de aquellas eventuales incidencias que pudieran producirse

Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Gestora, a la Junta Electoral, a la Dirección General de Deporte y a los recurrentes, denunciantes o comparecientes de los expedientes acumulados. A efectos de agilidad y sin perjuicio del sistema ordinario de notificación que proceda, remítase igualmente copia al correo electrónico oficial de la Junta Electoral Federativa.

Esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; en el art. 7.2 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y en los arts. 114.1.a) y g) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa. Contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente al de su notificación, conforme al art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.



Firmado digitalmente
por [REDACTED]
NIF [REDACTED]
Fecha: 2026.06.23
18:15:13 +02'00'